

### MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Acuérdase aprobar el Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos número 1-2005 de fecha 14 de diciembre de 2005, celebrado entre el Ministerio de Energía y Minas, en nombre del Estado de Guatemala y el señor John Mcneil Scott, en representación legal de la entidad Petro Latina Corporation.

### ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 149-2006

Guatemala, 8 de marzo de 2006

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

#### CONSIDERANDO:

Que con base en el Acuerdo Gubernativo número 764-92, de fecha 7 de septiembre de 1992 y sus reformas, se convocó a las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a presentar ofertas para la celebración de Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, bajo esa modalidad para el área A7-2005, por lo que la entidad Petro Latina Corporation, presentó una oferta tendiente a celebrar el Contrato identificado, tal como lo regula el Decreto Ley número 109-83 del Jefe de Estado, Ley de Hidrocarburos y su reglamento General Acuerdo Gubernativo número 1034-83 de fecha 15 de diciembre de 1983 y sus reformas; misma que el Comité de Calificación recomendó le fuera adjudicada por ser una oferta que conviene a los intereses del Estado para dicha área.

#### CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Energía y Minas al amparo de las leyes citadas suscribió el 14 de diciembre de 2005 el Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos número 1-2005, con la entidad Petro Latina Corporation, por haber cumplido los requisitos legales correspondientes, por lo que es procedente emitir la disposición gubernativa que lo apruebe.

#### POR TANTO,

En ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 183 literal e) y 195 de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Hidrocarburos, Decreto Ley número 109-83 del Jefe de Estado.

EN CONSEJO DE MINISTROS,  
ACUERDA:

**ARTICULO 1.** APROBAR el Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos número 1-2005 de fecha 14 de diciembre de 2005, celebrado entre el Ministerio de Energía y Minas, en nombre del Estado de Guatemala, y el señor John Mcneil Scott, en representación legal de la entidad Petro Latina Corporation, para realizar operaciones de exploración y explotación en el bloque identificado como A7 que integra el Área A7-2005 tal y como aparece identificado en el contrato de referencia, bajo los términos y condiciones que en el mismo instrumento se establecen.

**ARTICULO 2.** La entidad Petro Latina Corporation, previamente a iniciar operaciones petroleras de exploración y explotación en el área A7-2005, debe tener aprobado por parte del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental correspondiente.

**ARTICULO 3.** El presente Acuerdo empezará a regir el día de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE:



*[Signature]*  
OSCAR BERGUES

*[Signature]*  
Eduardo Stein Bacillas  
Vicepresidente de la República



*[Signature]*  
CARLOS VENTURA MORALES  
MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS



*[Signature]*  
Lic. Abel Rodríguez García  
VICEDIRECTOR DE FOMENTO PÚBLICO

*[Signature]*  
María del Carmen Aceña de Fuentes  
Ministra de Educación

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

*[Signatures and Seals of various ministers]*

Renato Orellana Leizaola  
Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional  
Encargado del Despacho

Eduardo Castillo Arroyo  
Ministro de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda

Jorge Francisco Gallardo  
Ministro de Trabajo y Previsión Social

MARCIO COSVAS QUEZADA  
Ministro de Economía

Alfonso Mujica  
Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación

Marco Tulio Rosa Ruedez  
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social

Luis Ortiz Palaez  
Ministro de Energía y Minas

Manoel de Jesús Salazar  
Ministro de Cultura y Deportes

Juan Mejía Berg Jarama  
Ministro de Ambiente y Recursos Naturales

Jorge Briz Abularach  
Ministro de Relaciones Exteriores

*[Seal of the Presidency of the Republic of Guatemala]*

### CONTRATO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS NÚMERO UNO GUIÓN DOS MIL CINCO (1-2005), CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS Y LA ENTIDAD PETRO LATINA CORPORATION.

En la ciudad de Guatemala, el catorce (14) de diciembre de dos mil cinco (2005), comparecemos por una parte, Luis Romeo Ortiz Palaez de cincuenta y un años de edad, soltero, guatemalteco, ejecutivo, de este domicilio, actúa en su calidad de Ministro de Energía y Minas, en nombre del Estado de Guatemala (en lo sucesivo denominado el MEM), extremo que acredita con el nombramiento contenido en Acuerdo Gubernativo número uno (1) y certificación del Acta de toma de posesión número uno guión dos mil cinco (1-2005), ambos documentos de fecha once (11) de enero de dos mil cinco (2005), en la cual consta que tomó posesión de dicho cargo; y por la otra John Mcneil Scott, de cincuenta y dos años de edad, casado, canadiense, ingeniero petrolero, con domicilio en Calgary Canadá y de tránsito en Guatemala, quien se identifica con pasaporte número BA ciento dieciocho mil quinientos cincuenta y ocho (BA118658) extendido en Canadá, quien actúa en calidad de Apoderado General y Judicial con Representación de la entidad Petro Latina Corporation, empresa constituida de conformidad con las leyes del Commonwealth de Bahamas, extremo que acredita con el Primer Testimonio de la Escritura Pública número ciento veintinueve (121), autorizada en esta Ciudad el catorce (14) de noviembre de dos mil cinco (2005), por el Notario Carlos Rafael Pellecer López, inscrito en el Archivo General de Protocolos bajo el número cincuenta y seis mil ochocientos sesé (56808) con fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil cinco (2005) y en el Registro Mercantil General de la República bajo el número cuarenta y siete mil cuatrocientos veintinueve (47429), folio doscientos veinticuatro (224) del libro treinta y nueve (39) de Mandatos (en lo sucesivo denominado el Contratista). Toda la documentación relacionada se tuvo a la vista y se hace constar que las representaciones que se ejercitaron son amplias y suficientes de conformidad con la ley para el otorgamiento del presente contrato, el que se suscribe en base a la Ley de Hidrocarburos y sus Reglamentos.

En esa virtud, las partes convienen en celebrar el siguiente Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, contenido en las siguientes cláusulas:

#### CLÁUSULA PRIMERA

##### DEFINICIONES

Además de las definiciones y abreviaturas expresadas en la Ley de Hidrocarburos y en su Reglamento General, para los efectos de este contrato se usarán las siguientes:

**ANEXO CONTABLE:** Es el documento definido en el artículo 3 del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos y que forma parte de este contrato.

**DIRECCIÓN:** Dirección General de Hidrocarburos.

**DIVISA:** Es toda moneda legal extranjera que sea aceptable por el Estado.

**DÓLAR:** Dólar de los Estados Unidos de América.

**EVALUACION:** Se entiende como tal los trabajos que se realicen con el objeto de determinar las características técnico-económicas de una estructura.

**EXPLORACIÓN INDIRECTA:** Se entiende como tal, el reconocimiento superficial que realice el Contratista con fines exploratorios relacionados con el contrato, conforme a la cláusula sexta de este contrato.

**FASE DE EXPLORACIÓN INDIRECTA:** Se entiende como tal, el reconocimiento superficial que realice el Contratista con fines exploratorios relacionados con el contrato, conforme a la cláusula sexta de este contrato.

**FASE DE EXPLORACION INDIRECTA Y DIRECTA:** La definida en la cláusula sexta de este contrato.

**FASE DE EXPLORACION DIRECTA OPTATIVA:** La definida en la cláusula sexta de este contrato.

**FASE DE DESARROLLO Y PRODUCCION O PERIODO DE EXPLOTACION:** Es el definido en la cláusula sexta de este contrato.

**FASE DE EVALUACION:** Es la definida en la cláusula sexta de este contrato.

**LEY:** Ley de Hidrocarburos (Decreto-Ley número 109-83 del Jefe de Estado).

**OPERADORA:** Es el contratista que habiendo suscrito contrato de operaciones petroleras con el Estado, en unión de otros contratistas en un convenio de operación conjunta, ha sido designado por éstos, por su capacidad técnica en la materia, para ejecutar las operaciones y actividades que se derivan de las obligaciones contraídas en dicho contrato; correspondiéndole también administrar y aplicar, los fondos proporcionados por los contratistas y requeridos para el desarrollo del contrato de operaciones petroleras.

**REGLAMENTO GENERAL:** Es el Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos (Acuerdo Gubernativo número 1034-83 de fecha 15 de diciembre de 1983 y sus reformas).

#### CLÁUSULA SEGUNDA

##### DISPOSICIONES GENERALES

- 2.1 El presente contrato se celebra con el objeto de que el Contratista ejecute las operaciones de exploración y explotación previstas en el mismo, conforme a los programas aprobados, dentro del área de contrato, obtenga el mayor número de descubrimientos de hidrocarburos y la máxima recuperación de las reservas de hidrocarburos que descubra, las cuales deben explotarse a tasas óptimas de producción, con la diligencia debida para así asegurar los mayores beneficios al Estado con base en la Ley, sus reglamentos y este contrato.
- 2.2 El Contratista se compromete a cumplir las obligaciones derivadas del presente contrato, proporcionando para ello los servicios y recursos técnico-financieros que se requieran, y asume las obligaciones que exijan las operaciones de exploración y explotación.
- 2.3 Queda expresamente estipulado que el Estado no asume por ningún concepto, riesgo alguno ni responsabilidad por las inversiones y operaciones de exploración y explotación a realizarse, ni por cualquier resultado infructuoso de las mismas, aún cuando los actos o hechos sean resultantes de una acción del Contratista que haya sido autorizada o aprobada por el MEM o la Dirección.

- 2.4 Es entendido entre las partes que el valor de la producción y otras sustancias, la determinación de costos recuperables, la remuneración del Contratista, los ingresos que por cualquier concepto le correspondan al Estado, de conformidad con la Ley, el Reglamento General y este Contrato; así como los cálculos involucrados se efectuarán en dólares o su equivalente en moneda nacional, utilizando para este caso, el régimen cambiario vigente.
- 2.5 Las partes contratantes convienen en que los montos especificados en quetzales en los artículos 35, inciso c) y 45 de la Ley; y en el Título VIII, Capítulo V del Reglamento General, podrán ser cancelados en su equivalente en dólares a la tasa de cambio de venta vigente en el día de la emisión de la orden de pago correspondiente.

#### CLÁUSULA TERCERA

##### DERECHOS DEL CONTRATISTA

- 3.1 El Contratista gozará de los siguientes derechos, conforme a la Ley, su Reglamento General, este contrato y anexos:
  - 3.1.1 Ejecutar por su propia cuenta las operaciones de exploración y/o explotación durante las fases que correspondan, en el área o las áreas de exploración y/o explotación del contrato, según sea el caso;
  - 3.1.2 Transportar los hidrocarburos que le correspondan a través de cualquier medio de transporte estacionario, establecido por el Estado o por otros Contratistas en forma no discriminatoria, respecto a servicios y tarifas; y cuando no existan esas facilidades que permitan el transporte económico de tales hidrocarburos, solicitar la suscripción directa de un contrato de transporte autorizado por el Ministerio de Energía y Minas o su dirección de Hidrocarburos de conformidad con la Ley de Hidrocarburos y sus Reglamentos.
  - 3.1.3 Transportar dentro del territorio nacional, personas y materiales destinados a operaciones relacionadas con el área de contrato, con sujeción a las disposiciones legales de la materia;
  - 3.1.4 Recobrar todos los costos recuperables atribuidos al área de contrato; recibir una parte de los hidrocarburos y otras sustancias compartibles, en cada área de explotación, en concepto de remuneración total por sus servicios y por sus compromisos técnicos y financieros asumidos conforme a este contrato.
  - 3.1.5 Importar conforme al régimen de importación temporal u otro que corresponda, la maquinaria, equipo y accesorios de los mismos que se requieran para las operaciones petroleras derivadas de este contrato, así como reexportar los que hubiera importado para sus operaciones petroleras de conformidad con el régimen aduanero vigente;
  - 3.1.6 Usar, vender, disponer, comercializar y exportar en la forma que más le convenga los hidrocarburos y otras sustancias que le correspondan, salvo lo acordado en la cláusula décima cuarta de este contrato;
  - 3.1.7 Procesar y/o licuar el gas natural, azufre y/u otras sustancias;
  - 3.1.8 Ceder, en todo o en parte los derechos de este contrato, siempre que el cesionario asuma las obligaciones derivadas del mismo y cumpla con los requisitos establecidos en el artículo dieciocho de la Ley y el Reglamento General;
  - 3.1.9 Separar, purificar y comprimir los hidrocarburos que se produzcan y transportarlos dentro de cada área de explotación, así como entre las diferentes áreas de explotación del contrato;
  - 3.1.10 Solicitar que cierta información tenga el carácter de confidencial, conforme al Reglamento General;
  - 3.1.11 Solicitar, a través de la Dirección, las facilidades de construcción y otras que sean necesarias para el normal y adecuado desarrollo de sus operaciones de

exploración y explotación, las que podrán autorizarse siempre que el MEM las estime convenientes para el cumplimiento del contrato y acorde a las disposiciones legales vigentes;

3.1.12 Devolver una o más partes del área original del contrato, siempre que haya cumplido con todas las obligaciones adquiridas relacionadas con estas áreas, que sean exigibles a la fecha efectiva de devolución;

3.1.13 Dar por terminado este contrato, en cualquier momento, siempre que haya cumplido con todas las obligaciones adquiridas que sean exigibles a la fecha en que surta efectos la terminación del mismo;

3.1.14 Recibir la información y datos técnicos disponibles de parte de la Dirección, relacionados a la exploración del área de contrato, previa solicitud por escrito;

3.1.15 Remesar al extranjero, los capitales invertidos, los costos externos de operación, utilidades, préstamos obtenidos y sus intereses, así como otros conceptos análogos, inclusive el producto de las ventas en el mercado interno, conforme a este contrato y las disposiciones legales vigentes en la materia; y.

3.1.16 Los demás que establezca la Ley, los reglamentos y las estipulaciones de este contrato.

#### CLÁUSULA CUARTA

##### VIGENCIA Y PLAZO DEL CONTRATO

El plazo del presente contrato es de veinticinco (25) años improrrogables, y tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario de Centro América, a menos que termine por el acaecimiento de las causas establecidas en la Ley, el Reglamento General o las estipulaciones de este contrato.

#### CLÁUSULA QUINTA

##### BLOQUES Y ÁREAS DE CONTRATO

El área original del contrato con una superficie total de treinta y un mil cuatrocientos cincuenta y un con veintinueve centésimas de hectáreas (31,451.29 has.), está comprendida por un solo bloque denominado siete A (7A) que se describe de la siguiente manera: Parte de la intersección del límite internacional y el meridiano menos noventa (-90) grados cuarenta y cuatro (44) minutos y treinta (30) segundos, luego sigue rumbo Este sobre el límite internacional hasta su intersección con el meridiano menos noventa (-90) grados cuarenta y un (41) minutos y ocho (8) segundos, de allí parte rumbo Sur sobre el meridiano hasta su intersección con el paralelo quince (15) grados cincuenta y nueve (59) minutos y cuarenta y tres (43) segundos, sigue rumbo Este hasta llegar al meridiano menos noventa (-90) grados treinta y ocho (38) minutos y seis (6) segundos, en seguida sube rumbo Norte sobre el meridiano hasta interceptar el límite internacional, luego sigue sobre el límite internacional hasta llegar a la intersección con el meridiano menos noventa (-90) grados treinta y dos (32) minutos diez (10) segundos, luego parte rumbo Sur sobre el meridiano hasta la intersección con el paralelo dieciséis (16) grados cero (0) minutos treinta y cinco (35) segundos, continúa sobre el paralelo rumbo Oeste hasta la intersección con el meridiano menos noventa (-90) grados treinta y cuatro (34) minutos veintinueve (29) segundos, continúa rumbo Sur hasta interceptar con el paralelo quince (15) grados cincuenta y seis (56) minutos cero (0) segundos, luego

sigue rumbo Este sobre el paralelo hasta llegar al meridiano menos noventa (-90) grados treinta y dos (32) minutos diez (10) segundos, luego sigue rumbo Sur sobre el meridiano hasta la intersección con el paralelo quince (15) grados cincuenta (50) minutos veinte (20) segundos, luego sigue rumbo Oeste sobre el paralelo hasta llegar a la intersección con el meridiano menos noventa (-90) grados treinta y siete (37) minutos diecisiete (17) segundos, sigue rumbo Norte hasta interceptar con el paralelo quince (15) grados cincuenta y siete (57) minutos cuarenta y cinco (45) segundos, de allí parte rumbo Oeste hasta la intersección el meridiano menos noventa (-90) grados cuarenta y cuatro (44) minutos treinta (30) segundos, por último sube el meridiano rumbo Norte hasta interceptar con el límite internacional, cerrando así el polígono del área, el cual tiene una extensión de treinta y un mil cuatrocientos cincuenta y un hectáreas con veintinueve centésimas de hectárea (31,451.29 Has.)

5.2 Del área original del contrato, el Contratista devolverá a la reserva nacional, lo siguiente:

5.2.1 Fase de exploración indirecta y directa y de evaluación, comprende los seis primeros años de contrato:

5.2.1.1 Un mes antes de finalizar los años tercero y cuarto de contrato, el Contratista podrá optar por devolver el área que no considere de su interés;

5.2.1.2 Antes de finalizar el quinto año de contrato de cada bloque exploratorio, el cincuenta por ciento del bloque;

5.2.1.3 Antes de finalizar el sexto año de contrato, la totalidad del área original de contrato, con la excepción de las áreas de explotación.

Para tal efecto, se tomarán en cuenta las áreas que el Contratista haya devuelto conforme al numeral ocho punto tres punto cuatro de la cláusula octava de este contrato.

5.3 El Contratista podrá seleccionar y retener por cada campo comercial, un área que cubra dicho campo que no exceda de diez mil (10,000) hectáreas, salvo casos especiales en los que la magnitud de un yacimiento requiera de una extensión mayor, conforme al Reglamento General.

5.4 Si el Contratista no cumple con la obligación prevista en el numeral cinco punto dos de la cláusula quinta de este contrato, el MEM seleccionará, del área de exploración, el área que pasará a integrar la reserva nacional, salvo lo dispuesto en el numeral seis punto uno punto cuatro de la cláusula sexta de este contrato. Contra la resolución que para ese efecto emita el Ministerio, no se admitirá recurso alguno conforme al artículo 66, literal f) de la Ley.

5.5 Cuando por cualquier causa, la producción comercial finalice en cualquier área de explotación, el Contratista deberá devolver el área de que se trate.

5.6 El área de contrato ha sido delimitada con el exclusivo propósito de determinar la superficie del territorio de la República, en la cual el Contratista realizará las operaciones de exploración y explotación objeto de este contrato conforme a la Ley, el Reglamento General y el contrato; y de ninguna forma constituye propiedad o concesión en favor del Contratista o terceros referente a dicha superficie, al suelo, subsuelo o a cualquier recurso natural que se encuentre.

#### CLÁUSULA SEXTA

##### PERÍODOS Y FASES DE EXPLORACIÓN Y DE EXPLOTACIÓN

6.1 Fase de exploración indirecta y directa: El período de exploración incluye la exploración indirecta, directa y la evaluación de estructuras existentes, y lo constituyen los seis (6) primeros años de contrato contados a partir de la fecha de vigencia.

6.1.1 El programa de exploración indirecta y directa se divide en lo siguiente:

6.1.1.1 Exploración indirecta, directa y evaluación de estructuras existentes, las cuales son obligatorias, y comprende los primeros tres años de contrato; y,

- 6.1.1.2 Exploración directa, optativa, la cual comprende del cuarto al sexto año de contrato inclusive.
- 6.1.2 El programa de explotación para cada área de explotación, comenzará en la fecha de establecimiento de un campo comercial y terminará para cada área de explotación cuando finalice la producción comercial de la misma o cuando termine el contrato por cualquier causa, lo que ocurra primero.
- 6.1.3 Cuando el Contratista manifieste por escrito su decisión de no continuar con el cuarto año de contrato y no se haya terminado la evaluación en alguna de las estructuras, para determinar la comercialidad del o los campos descubiertos y sea necesario realizar trabajos adicionales, tales como: La perforación de un pozo de evaluación, o en el caso de haberlo perforado, aún no se hayan concluido las pruebas correspondientes; efectuar exploración indirecta adicional en esa área; o cuando existan circunstancias similares a las anteriores que requieran la realización de trabajos adicionales a los normalmente previstos; el Contratista tiene la opción de solicitar por escrito, una prórroga técnicamente justificada para concluir la evaluación. El MEM podrá conceder la prórroga por un periodo no mayor de un año, reteniendo el Contratista únicamente el área de dicha estructura.
- 6.1.4 Si el Contratista no descubre hidrocarburos en cantidades comerciales antes de que finalice el sexto año de vigencia del contrato, éste terminará automáticamente conforme al numeral veintiséis punto uno punto uno de la cláusula vigésima sexta de este contrato; sin embargo, el MEM podrá conceder una prórroga no mayor de un año, en el caso de que al finalizar los seis (6) años de exploración, contados a partir de la fecha de vigencia, se estuvieren realizando o necesitaran pruebas de evaluación en por lo menos un pozo exploratorio. Para este efecto, el Contratista presentará los programas de trabajo o inversión adicionales, así como las respectivas garantías que se requieran. El Contratista podrá retener solamente el área que sea necesaria para realizar las pruebas de evaluación mencionadas en el numeral anterior, conforme al Reglamento General.
- 6.1.5 Los programas de trabajo se ejecutarán por medio de presupuestos anuales preparados y presentados por el Contratista y aprobados, previo a su ejecución por el MEM, conforme al Reglamento General y al Anexo Contable que forma parte de este contrato.
- 6.1.6 El programa adicional para la evaluación de un descubrimiento de hidrocarburos, será en adición a cualquier otra obligación que el Contratista tenga de conformidad con la cláusula séptima y numeral ocho punto cinco de la cláusula octava de este contrato.
- 6.1.7 El requisito de que los programas de exploración y explotación deban ser aprobados por el MEM previo a su ejecución, en nada afectará la obligación de realizar las acciones técnicamente razonables que le sean requeridas o el derecho del Contratista de emprender cualquier acción a iniciativa propia, según las circunstancias del caso, para hacer frente a una situación de emergencia que implique peligro de pérdidas de vida y/o de propiedad. Dicha emergencia será inmediatamente comunicada al MEM y a la Dirección, para los efectos consiguientes.
- 6.1.8 Cuando por cualquier causa, un presupuesto que corresponda a un programa de trabajo fuera aprobado con posterioridad a la fecha en que se inició su ejecución, la recuperación de los costos considerados como recuperables y aprobados en dicho presupuesto, tendrán el carácter de recuperables, a partir de la fecha del inicio de dicho programa.
- 6.1.9 En la resolución de aprobación de un presupuesto de explotación, conforme al Reglamento General, el MEM autorizará que el Contratista retenga, de la producción neto menos la regalía, lo que sea necesario para la recuperación de los costos recuperables acumulados y de los presupuestos de exploración y/o explotación, conforme al programa de trabajo, sin perjuicio de las verificaciones y ajustes que sean necesarios, conforme al Reglamento General, el Anexo Contable y este contrato.

## CLÁUSULA SEPTIMA

## TRABAJOS Y PLAZO PARA DAR INICIO A LOS MISMOS

- 7.1 El Contratista se obliga, en la fase de exploración indirecta, directa y de evaluación de las estructuras existentes a realizar todos los trabajos de exploración superficial y subsuperficial, siguientes:
- 7.1.1 El Contratista se obliga a realizar dentro de los tres primeros años de contrato los siguientes trabajos:
- 7.1.1.1 Evaluación de estructuras existentes:
- Mejorar la situación de escape de gas ácido en los pozos existentes, reentrar, completar y probar los pozos sesenta y tres guión cuatro (63-4) y sesenta y tres guión cinco (63-5) en Tortugas y reentrar, completar y probar el pozo Atzam dos (2) y construir las instalaciones de producción. Durante el primer año entregarán el modelo estructural de tortugas y Atzam con los datos existentes. Al tercer año harán una revisión del modelo con la información obtenida de la sísmica y de la evaluación de los pozos. El cuarto año entregarán el modelo estático del área A siete (7), que incluya la cuantificación del petróleo original en sitio, reservas posibles, probadas y probables del área A siete (A7).
- 7.1.1.2 Los trabajos de exploración superficial:
- Durante el primer año del contrato el Contratista se compromete a adquirir ochenta (80) kilómetros de sísmica dos D (2D) y ciento cincuenta (150) kilómetros cuadrados de sísmica tres D (3).
- 7.1.1.3 Los trabajos de exploración subsuperficial:
- El Contratista se obliga a perforar, por lo menos cuatro (4) pozos exploratorios, cuyo objetivo es alcanzar la formación Cobán D o la sal, lo que ocurra primero, a menos que las partes acuerden la sustitución de la perforación conforme al Reglamento General.
- Los cuatro (4) pozos exploratorios a perforar incluyen los tres (3) pozos correspondientes a fase de exploración directa optativa, los cuales la Contratista se obliga a perforarlos durante los tres (3) primeros años del contrato.
- 7.2 Previo al inicio de cualquier actividad de exploración y/o explotación, el Contratista se obliga a realizar el Estudio de Evaluación del Impacto Ambiental del área de contrato, y presentarlo ante las autoridades correspondientes. De la resolución de aprobación que para tal efecto se emita, deberá entregarse fotocopia legalizada a la Dirección, inmediatamente de notificada ésta, momento en el cual o sea a partir de la notificación mencionada comenzará a contar el plazo para el cumplimiento de las obligaciones establecidos en la cláusula séptima del presente contrato.

## CLÁUSULA OCTAVA

## DESCUBRIMIENTO DE HIDROCARBUROS

- 8.1 En caso de cualquier descubrimiento de hidrocarburos el Contratista lo comunicará de inmediato a la Dirección y se procederá conforme al Reglamento General.
- 8.2 El Contratista antes de abandonar en forma permanente cualquier pozo en que se hayan descubierto hidrocarburos, comunicará a la Dirección que el o los descubrimientos no ameritan ser evaluados y se estará a lo acordado en el numeral ocho punto tres de la cláusula octava de este contrato.
- 8.3 Cuando el MEM considere que un pozo amerita ser sometido a pruebas de evaluación y el Contratista no comparte tal criterio expresado por escrito, conforme al numeral ocho punto dos de la cláusula octava anterior, debe observarse lo siguiente:
- 8.3.1 El Contratista por el mismo acto, cederá a favor del MEM el derecho de ejecutar bajo su propia cuenta y responsabilidad las citadas pruebas, antes de que abandone el pozo en consideración, con el equipo que el Contratista tenga disponible en el lugar donde se encuentre ubicado el pozo en la fecha de comunicación a que se refiere el numeral ocho punto dos de la cláusula octava de este contrato;
- 8.3.2 El MEM, para los efectos de ejercer el derecho indicado en el numeral anterior, dentro del plazo de tres (3) días contados a partir de la fecha antes

mencionada, podrá requerir al Contratista que se haga uso de los servicios de sus Contratistas de Servicios Petroleros, de acuerdo a los precios y condiciones convenidas en el contrato de servicios petroleros respectivo, enviando en su oportunidad al MEM la factura correspondiente, la cual será cancelada dentro del mes siguiente a la fecha de recepción de la misma;

- 8.3.3 El Contratista, sin perjuicio del derecho de recobrar los costos recuperables incurridos conforme a la cláusula décima primera de este contrato, renuncia, desde el momento que exprese lo referido en numeral ocho punto dos de la cláusula octava de este contrato, a cualquier derecho relacionado o derivado de la exploración o explotación, según sea el caso, del campo petrolero correspondiente, incluyendo la confidencialidad de la información con respecto al área donde está localizado el yacimiento de que se trate;
- 8.3.4 A requerimiento del MEM, el Contratista devolverá el área seleccionada por el MEM que sea suficiente para cubrir el campo petrolero de que se trate, la cual se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento General; y,
- 8.3.5 Si las operaciones realizadas por el MEM ocasionan un atraso en el cumplimiento de la perforación de un pozo con el mismo equipo, en un determinado período anual, el MEM concederá una moratoria al Contratista para que lo finalice. Dicha moratoria, en ningún caso será mayor que el tiempo empleado por el MEM en las operaciones que ocasionen tal retraso.
- 8.4 El descubrimiento de hidrocarburos en cantidades comerciales obligará al Contratista a seleccionar el área de explotación y a delimitar, desarrollar y explotar, con la diligencia debida, el o los yacimientos de que se trata.
- 8.5 El Contratista se obliga a perforar en cada campo comercial, el o los pozos de desarrollos necesarios, hasta completar el desarrollo del campo. Se considerará que un campo comercial está completamente desarrollado, cuando se haya cubierto el programa de desarrollo aprobado por la Dirección. Dicho programa deberá ser actualizado anualmente. El Contratista continuará regularmente la producción comercial, conforme al Reglamento General.

**CLÁUSULA NOVENA  
GARANTIAS**

- 9.1 El Contratista se obliga a presentar ante el MEM, garantía a favor y a satisfacción del Estado para afianzar la ejecución de los trabajos a que se refiere la cláusula séptima de este contrato. Para efectos del establecimiento de esta garantía, se aplicarán las disposiciones del Anexo A que forma parte de este contrato.
- 9.2 El Contratista, cuando se encuentre en la fase de producción, garantizará a favor del Estado antes del inicio de cada año, según la fecha efectiva de selección correspondiente, conforme al Reglamento General, la perforación de pozos de desarrollo, a que se refiere el numeral ocho punto cinco de la cláusula octava de este contrato, garantía cuyo monto será establecido conforme al programa de trabajo y presupuesto anual presentado y aprobado por el MEM.
- 9.3 Al finalizar cualquier trabajo comprometido, el MEM, a solicitud del Contratista, previo informe de la Dirección y opinión de la Comisión, liberará parcial o totalmente según sea el caso, la garantía respectiva.
- 9.4 En caso de incumplimiento de los trabajos a que se refiere la cláusula séptima de este contrato, el MEM queda obligado a hacer efectivas las garantías respectivas.
- 9.5 La Dirección informará al MEM del incumplimiento de los trabajos comprometidos, quien notificará al Contratista para que se pronuncie a ese respecto; de no satisfacer los argumentos presentados, el MEM hará efectiva la garantía correspondiente a los trabajos no ejecutados, total o parcialmente.

**CLÁUSULA DECIMA  
REGALÍAS**

- 10.1 El Contratista pagará al Estado, las regalías que le correspondan, con prioridad a la recuperación de cualquier costo, conforme a la Ley, el Reglamento General y este contrato.

- 10.2 La regalia será del veinte por ciento (20%) para la producción neta de petróleo crudo con una gravedad de treinta (30) grados API. El porcentaje antes indicado se incrementará o disminuirá en un uno por ciento (1%) por cada grado API mayor o menor a los treinta (30) grados API, respectivamente; y, en ningún caso, la regalia será inferior al cinco por ciento (5%).
- 10.3 Si se diera el caso de producción de petróleo crudo proveniente de cualquier descubrimiento no declarado comercial, el Contratista pagará una regalia especial de treinta y cinco por ciento (35%), conforme al Reglamento General. La regalia antes indicada constituirá la única regalia pagadera sobre la mencionada producción hasta la fecha efectiva de selección, quedando entendido que a partir de esa fecha se aplicará la regalia prevista en el numeral anterior.
- 10.4 El Contratista pagará una regalia del cinco por ciento (5%) de la producción neta de gas natural comerciable y condensados.
- 10.5 El Contratista pagará una regalia del cinco por ciento (5%) de la producción neta de azufre y/u otras sustancias.

**CLÁUSULA DECIMA PRIMERA  
COSTOS RECUPERABLES**

- 11.1 El Contratista podrá retener con prioridad, salvo la regalia de acuerdo a la cláusula décima de este contrato y previa autorización de los montos correspondientes por parte del MEM, los volúmenes de producción neta, azufre y/u otras sustancias que le correspondan en concepto de costos recuperables y cuando sea el caso, su remuneración con respecto al área de contrato. El Contratista podrá, salvo lo acordado en la cláusula décima cuarta de este contrato, disponer, usar, vender, comercializar y exportar la parte de la producción neta, azufre y/u otras sustancias que le correspondan por esos conceptos.
- 11.2 Cualquier inversión de exploración, desarrollo o gastos de operación atribuible al área de contrato, previamente aprobada por el MEM, será considerado como costo recuperable, conforme al Reglamento General y el Anexo Contable. En el caso de los costos ocasionados por los pozos exploratorios secos o económicamente no exitosos a profundidades que penetren las formaciones Cobán D o la eal, lo que ocurra primero, y si alguna de ellas es evaluada, serán considerados como costos recuperables en un cien (100) por ciento, en caso contrario serán recuperables en un setenta (70) por ciento.
- 11.3 Los costos recuperables atribuibles al área de contrato se asignarán a las áreas de explotación, conforme al Reglamento General y el Anexo Contable que forma parte de este contrato, en la forma siguiente:
  - 11.3.1 Los atribuibles a un área de explotación se asignarán al área donde se originaron;
  - 11.3.2 Los atribuibles al área de exploración se asignarán a las áreas de explotación declaradas como tales; y,
  - 11.3.3 Los atribuibles a un área de explotación devuelta al Estado, no recuperados con la producción neta, azufre y/u otras sustancias de la misma área, se asignarán a otras áreas de explotación dentro de la misma área de contrato.
- 11.4 No se considerarán como costos recuperables los que no estén enumerados en el Reglamento General y sus reformas.

**CLÁUSULA DECIMA SEGUNDA  
PARTICIPACIÓN DEL ESTADO Y DEL CONTRATISTA**

- 12.1 Los hidrocarburos compartibles constituyen la producción neta de hidrocarburos en cada área de explotación, menos el volumen de hidrocarburos correspondientes a las regalías aplicables y a los costos recuperables atribuibles al área de contrato,

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

conforme la cláusula décima primera de este contrato.

12.2 La participación estatal en la producción de hidrocarburos compartibles, para cada área de explotación, tratándose de petróleo crudo y/o condensados, gas natural comerciable y/u otras sustancias, se fija de acuerdo con la siguiente escala:

12.2.1 El treinta y uno punto cinco por ciento (31.5 %) cuando la producción neta, sea desde uno (1) hasta veinte mil barriles (20,000) barriles de producción por día, al primer año del contrato;

12.2.2 El treinta y uno por ciento (31.0 %) cuando la producción neta, sea desde uno (1) hasta veinte mil barriles (20,000) barriles de producción por día, el segundo año del contrato;

12.2.3 El treinta punto setenta y cinco por ciento (30.75 %) cuando la producción neta, sea desde uno (1) hasta veinte mil barriles (20,000) barriles de producción por día, el tercer año del contrato;

12.2.4 El treinta punto cinco por ciento (30.5 %) cuando la producción neta, sea desde uno (1) hasta veinte mil barriles (20,000) barriles de producción por día, el cuarto año del contrato;

12.2.5 El treinta punto veinte y cinco por ciento (30.25 %) cuando la producción neta, sea desde uno (1) hasta veinte mil barriles (20,000) barriles de producción por día, el quinto año del contrato;

12.2.6 El treinta por ciento (30.0 %) cuando la producción neta, sea desde uno (1) hasta veinte mil barriles (20,000) barriles de producción por día, desde el sexto al vigésimo quinto año del contrato;

12.2.7 Después de aplicar los porcentajes especificados en los numerales doce punto dos punto uno al doce punto dos punto seis anteriores, de acuerdo al año correspondiente del contrato, el treinta y seis por ciento (36 %) por la producción neta que exceda de veinte mil (20,000) barriles de producción por día y no sobrepase los treinta mil (30,000) barriles de producción por día;

12.2.8 Después de aplicar los porcentajes especificados en los numerales doce punto dos punto uno al doce punto dos punto siete anteriores, de acuerdo al año correspondiente del contrato, el cuarenta y uno por ciento (41 %) por la producción neta que exceda de treinta mil (30,000) barriles de producción por día y no sobrepase los cuarenta mil (40,000) barriles de producción por día;

12.2.9 Después de aplicar los porcentajes especificados en los numerales doce punto dos punto uno al doce punto dos punto ocho anteriores, de acuerdo al año correspondiente del contrato, el cuarenta y seis por ciento (46 %) por la producción neta que exceda de cuarenta mil (40,000) barriles de producción por día y no sobrepase los cincuenta mil (50,000) barriles de producción por día;

12.2.10 Después de aplicar los porcentajes especificados en los numerales doce punto dos punto uno al doce punto dos punto nueve anteriores, de acuerdo al año correspondiente del contrato, el cincuenta y uno por ciento (51 %) por la producción neta que exceda de cincuenta mil (50,000) barriles de producción por día y no sobrepase los sesenta mil (60,000) barriles de producción por día;

12.2.11 Después de aplicar los porcentajes especificados en los numerales doce punto dos punto uno al doce punto dos punto diez anteriores, de acuerdo al año correspondiente del contrato, el cincuenta y seis por ciento (56 %) por la producción neta que exceda de sesenta mil (60,000) barriles de producción por día y no sobrepase los setenta mil (70,000) barriles de producción por día;

12.2.12 Después de aplicar los porcentajes especificados en los numerales doce punto dos punto uno al doce punto dos punto once anteriores, de acuerdo al año correspondiente del contrato, el sesenta y un por ciento (61 %) por la producción neta que exceda de setenta mil (70,000) barriles de producción por día y no sobrepase los ochenta mil (80,000) barriles de producción por día;

12.2.13 Después de aplicar los porcentajes especificados en los numerales doce punto dos punto uno al doce punto dos punto doce anteriores, de acuerdo

al año correspondiente del contrato, el sesenta y seis por ciento (66 %) por la producción neta que exceda de ochenta mil (80,000) barriles de producción por día y no sobrepase los noventa mil (90,000) barriles de producción por día; y,

12.2.14 Después de aplicar los porcentajes especificados en los numerales doce punto dos punto uno al doce punto dos punto trece anteriores, de acuerdo al año correspondiente del contrato, el setenta y un por ciento (71.0%) por la producción neta que exceda de noventa mil (90,000) barriles de producción por día.

En cada uno de los numerales anteriores, la participación del Contratista será el complemento para el cien por ciento (100%) del porcentaje señalado en cada numeral.

12.3 La participación del Contratista en la producción de los hidrocarburos compartibles y/u otras sustancias constituirá la remuneración total por sus servicios y por sus compromisos técnicos y financieros asumidos conforme a este contrato.

12.4 Cuando el MEM opte por recibir en efectivo la regalía y/o la participación estatal en la producción, el Contratista podrá disponer, usar, vender, comercializar y exportar tales hidrocarburos y/u otras sustancias, de conformidad con el Anexo B de este contrato.

12.5 Si se diera el caso de producción de petróleo crudo proveniente de cualquier descubrimiento no declarado comercial, el Contratista, además de pagar la regalía especial a que se refiere el numeral diez punto tres de la cláusula décima de este contrato, pagará una participación estatal especial conforme a la escala a que se refiere el numeral doce punto dos de la cláusula décima segunda de este contrato y a lo establecido en el Reglamento General; y el valor del petróleo crudo que reste le corresponderá al Contratista y se le acreditará a los costos recuperables conforme al Anexo Contable.

**CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA  
GAS NATURAL Y/U OTRAS SUSTANCIAS**

13.1 El gas natural será utilizado, previa autorización de la Dirección, prioritariamente en las operaciones de explotación en el área de contrato, conforme a las disposiciones del Reglamento General.

13.2 Por cada una de las áreas de explotación el Contratista podrá procesar el gas natural y/u otras sustancias de acuerdo al programa de desarrollo que presente para cada área, conforme la Ley y el Reglamento General.

13.3 En caso de que el Contratista proyecta la construcción de una planta de proceso de gas natural y/u otras sustancias, el Estado podrá requerir que ésta tenga una capacidad suficiente para procesar tales tipos de sustancias de otras áreas de contrato debiendo el Contratista someter a consideración del MEM el estudio, análisis y evaluación del proyecto de que se trate, con el objeto de determinar el financiamiento del mismo. En todo caso, el Contratista no está obligado a financiar una proporción mayor a la de su capacidad de producción del área de contrato.

13.4 Las inversiones por la construcción y los gastos de operación de una planta de procesamiento de gas natural y/u otras sustancias serán considerados como costos recuperables, con la producción que se obtenga de gas natural y/u otras sustancias, salvo lo previsto en el numeral once punto cuatro de la cláusula décima primera de este contrato.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

**CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA  
ABASTECIMIENTO DEL MERCADO INTERNO**

14.1 El Contratista se obliga a requerimiento del MEM, a vender al Estado al precio a que se refiere el numeral quince punto dos de la cláusula décima quinta de este contrato, una cantidad prorrateada de los hidrocarburos producidos que retenga en concepto de costos recuperables y/o su remuneración, según sea el caso, que conjuntamente con otras cantidades igualmente producidas en el país por otros Contratistas, sean suficientes para satisfacer el total del consumo interno o hasta completar un cincuenta y cinco por ciento (55%) de la totalidad de los hidrocarburos producidos en el país, lo que sea mayor. Para tal efecto se celebrarán los convenios respectivos, los cuales pasarán a formar parte del presente contrato, debiendo contener los mismos, entre otros aspectos, la forma de entrega y de pago conforme a la Ley. Lo anterior se ejecutará de conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento cuatro del Reglamento General.

**CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA  
CALIDAD, CANTIDAD Y PRECIO**

15.1 La determinación de las cantidades de hidrocarburos y/u otras sustancias que se produzcan y los análisis para determinar la calidad de unos y otras, será verificada por la Dirección y quedará a cargo de la misma la aprobación de los instrumentos, técnicas, procedimientos y normas aplicables.

15.2 Para la determinación de las regalías en efectivo, así como la participación estatal en la producción de hidrocarburos compartibles en efectivo, el valor de los volúmenes de hidrocarburos retenidos por el Contratista para la recuperación de costos y/o su remuneración o para determinar el valor de los volúmenes de hidrocarburos vendidos al Estado, para satisfacer el consumo interno, se aplicará el precio de mercado de los hidrocarburos adaptado al punto de medición o, cuando sea el caso, al punto de medición conjunto, determinado con base en los precios del mercado internacional conforme a la Ley y el Reglamento General, y se expresará en dólares de conformidad con el Decreto-Ley 21-85 del Jefe de Estado. Cuando se trate de otras sustancias, se aplicará por analogía lo previsto en el numeral anterior.

15.3 Los diferenciales de calidad de hidrocarburos y/u otras sustancias de conformidad con el Reglamento, se entenderán expresados en dólares.

**CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA  
BIENES**

16.1 El Estado es propietario de los hidrocarburos descubiertos, así como de la información, datos, compilaciones e interpretaciones de los mismos, y de las muestras o núcleos resultantes de las operaciones petroleras originadas de la ejecución de este contrato.

16.2 La maquinaria, equipo, instalaciones y otros bienes muebles o inmuebles adquiridos por el Contratista y que se relacionen con el área de contrato, en razón de que el costo de los mismos será recuperable en forma prioritaria conforme a lo establecido en la cláusula décima primera de este contrato, pasarán a la terminación del contrato por cualquier causa y en cualquier momento que esto ocurra, a propiedad del Estado, sin costo alguno, en el estado que los importó, adquirió o construyó, salvo los desperfectos inherentes al uso normal y prudente de los mismos.

16.3 Durante la vigencia de este contrato, el Contratista tendrá la facultad de hacer uso exclusivo, libre de cargas, tales como arrendamiento de los bienes mencionados en el numeral dieciséis punto dos anterior, para la realización de las operaciones comprometidas objeto de este contrato, quedando bajo su absoluta responsabilidad el mantenimiento, aseguramiento y cualquier otro costo o servicio público o de otro tipo asociado al buen funcionamiento de los mismos, los cuales se considerarán como costos recuperables, salvo lo previsto en el numeral once punto cuatro de la cláusula décima primera de este contrato. Si el contratista fuere titular de dos o más contratos de operaciones petroleras en el país, deberá

solicitar autorización permanente para movilizar y utilizar maquinaria y equipo entre sus contratos, a efecto de minimizar los costos.

16.4 Cuando el costo de los bienes haya sido recuperado parcial o totalmente, la queda prohibido al Contratista cualquier enajenación, gravamen o exportación de dichos bienes, salvo con la previa autorización escrita del MEM, en cuyo caso, los ingresos que se obtengan serán acreditables a los costos recuperables, conforme al Anexo Contable.

16.5 En el caso de pérdida de bienes del Contratista cuyo costo haya sido recuperado parcial o totalmente conforme al contrato, el Contratista asumirá tales pérdidas y el reemplazo de dichos bienes, los cuales no podrán ser incluidos dentro de los costos recuperables del área de contrato.

16.6 En el caso de que el Contratista disponga vender bienes de su propiedad asignados a las operaciones de exploración y explotación derivadas de la ejecución de este contrato, el Estado tendrá derecho preferencial para adquirir dichos bienes al valor indicado en los libros de contabilidad del Contratista. El derecho preferencial antes indicado, deberá ejercerlo el MEM dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, a la fecha de haber sido notificado por el Contratista de la venta que pretenda efectuar, conforme a lo dispuesto en la Ley y Reglamento General.

**CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA  
INFORMACIÓN, DATOS Y CONFIDENCIALIDAD**

17.1 La Dirección a requerimiento por escrito del Contratista, le proporcionará la información y datos técnicos que estén en su poder, relacionados al área de contrato.

17.2 El Contratista se obliga a proporcionar al MEM y/o a la Dirección toda la información, datos, compilaciones y sus interpretaciones, originadas de la ejecución de este contrato, según sea el caso, de acuerdo a las guías, circulares e instructivos que le sean aplicables. Así mismo, el Contratista se obliga a proporcionar, en cualquier momento, información adicional o aclaratoria sobre las operaciones de exploración y explotación que el MEM o sus dependencias le soliciten.

17.3 El Contratista tendrá el derecho de solicitar que cierta información, entregada al MEM y/o a la Dirección conforme al numeral anterior, sea considerada confidencial para las partes, durante el plazo improrrogable de dos (2) años contados a partir de la fecha de recepción de la información correspondiente. Dicha información dejará de ser confidencial antes del plazo indicado cuando se de cualesquiera de las circunstancias siguientes:

17.3.1 Finalice el contrato por cualquier causa;

17.3.2 Se produzca lo convenido en el apartado ocho punto tres punto tres de la cláusula octava de este contrato;

17.3.3 Con respecto a la información correspondiente a cualquier área, en el plazo indicado o en la fecha efectiva de devolución de la misma, lo que ocurra primero; o,

17.3.4 Lo establecido en el artículo ciento treinta y uno del Reglamento General.

17.4 En cualquier momento, la Dirección inspeccionará, por medio de los procedimientos que considere procedentes, todas las operaciones y comprobará la validez de la información a que se refiere esta cláusula.

17.5 A manera de ejecutar las operaciones de conformidad con este contrato, el Contratista podrá, salvo lo previsto en los numerales dieciséis punto uno de la cláusula décima sexta y diecisiete punto dos de la cláusula décima séptima de este contrato, retener y hacer uso de la información y datos referidos en esta cláusula.

17.6 El contratista podrá exportar de la República toda la información, datos y muestras, siempre que deje en sus oficinas principales de la ciudad de Guatemala, un original reproducible de la información o datos y la mitad de las muestras o núcleos, según sea el caso, en este último caso, salvo autorización del Ministerio.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

**CLÁUSULA DECIMA OCTAVA**  
**SUPERVISION DE LAS OPERACIONES**

- 18.1 El Estado ejercerá la inspección, supervisión, fiscalización y vigilancia de las operaciones objeto de este contrato, así como de sus resultados y consecuencias, a través del MEM y sus dependencias, conforme a la Ley.

**CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA**  
**IMPUESTOS Y OTROS PAGOS**

- 19.1 El Contratista está obligado a cumplir con toda la legislación, reglamentación y normas tributarias vigentes.
- 19.2 Los cargos y tasas administrativas a que se refieren los artículos treinta y cuatro y cuarenta y cinco de la Ley; así como los referidos en el Título VIII, Capítulo V del Reglamento General, se entenderán expresados en dólares.
- 19.3 El Contratista pagará conforme a la Ley y el Reglamento General, los cargos anuales siguientes:
- 19.3.1 Veinticinco centavos de dólar (\$0.25) por hectárea completa incluida en el área de exploración;
- 19.3.2 Cincuenta centavos de dólar (\$0.50) por hectárea completa en el área de contrato que esté en fase de evaluación. Para los efectos de estos cargos se les dará el tratamiento indicado en el artículo doscientos sesenta y uno del Reglamento General; y,
- 19.3.3 Cinco dólares (\$ 5.00) por hectárea completa que tenga la o las áreas de explotación en el área de contrato.
- 19.4 Cualquier cambio que el Contratista efectúe en un programa de trabajo, estará afecto a la tasa estipulada en el artículo doscientos cincuenta y ocho del Reglamento General.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE**

- 20.1 Durante el desarrollo de las operaciones de exploración y explotación derivadas de la ejecución de este contrato, el Contratista se obliga a llevar a cabo todas las medidas de seguridad conforme a las normas de la industria petrolera internacional que sean necesarias para la protección de las personas, de los bienes, así como para evitar la contaminación cumpliendo con las disposiciones legales aplicables y las estipulaciones de este contrato.
- 20.2 En el caso de que no se haya podido evitar la contaminación, el Contratista será responsable de eliminar la misma si es técnicamente factible a juicio del MEM, sin perjuicio de que le sean aplicables multas y, conforme a la Ley, responderá por daños y/o perjuicios causados al Estado o a terceras personas.
- 20.3 En cualquier momento el MEM podrá ordenar al Contratista, que tome las medidas que sean necesarias para salvaguardar la seguridad de las personas y de sus bienes, ya sea dentro del área de contrato o bien fuera de ella pero relacionados con las operaciones objeto de este contrato.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA**  
**CAPACITACIÓN A PERSONAL GUATEMALTECO**

- 21.1 El Contratista se obliga a contribuir para capacitación de personal guatemalteco, conforme al artículo veintinueve de la Ley, artículos cuarenta y ocho y cuarenta y nueve del Reglamento General y otras disposiciones aplicables, con los siguientes montos:
- 21.1.1. Cuando se encuentre únicamente en el período exploración o evaluación, veinticinco mil dólares (\$ 25,000.00) por cada año de contrato; y,
- 21.1.2. A partir de la fecha de establecimiento del primer campo comercial, en sustitución de lo acordado en el numeral anterior, por área de contrato, por cada año calendario será de acuerdo a las siguientes escalas:

**MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**

- 21.1.2.1. Cuando la producción neta de petróleo crudo proveniente del área de contrato del año calendario anterior, sea menor de ciento cincuenta mil (150,000) barriles de petróleo crudo será de treinta y siete mil quinientos dólares (\$ 37,500.00);
- 21.1.2.2. Cuando la producción neta de petróleo crudo del año proveniente del Área de contrato sea igual o mayor de ciento cincuenta mil (150,000) barriles de petróleo crudo y menor de trescientos mil (300,000) barriles, en sustitución de lo acordado en el punto anterior, será de setenta y cinco mil dólares (\$ 75,000.00);
- 21.1.2.3. Cuando la producción neta de petróleo crudo del año anterior proveniente del área de contrato, sea igual o mayor de trescientos mil (300,000) barriles de petróleo crudo y menor de quinientos mil (500,000) barriles, en sustitución de lo acordado en el punto anterior, será de ciento veinticinco mil dólares (\$ 125,000.00);
- 21.1.2.4. Cuando la producción neta de petróleo crudo del año anterior proveniente del área de contrato, sea igual o mayor de quinientos mil (500,000) barriles de petróleo crudo y menor de seiscientos cincuenta mil (750,000) barriles, en sustitución de lo acordado en el punto anterior será de ciento ochenta mil dólares (\$ 180,000.00);
- 21.1.2.5. Cuando la producción neta de petróleo crudo del año anterior proveniente del área de contrato, sea igual o mayor de seiscientos cincuenta mil (750,000) barriles de petróleo crudo y menor de un millón (1,000,000) barriles, en sustitución de lo acordado en el punto anterior será de doscientos cuarenta mil dólares (\$ 240,000.00);
- 21.1.2.6. Cuando la producción neta de petróleo crudo del año anterior, proveniente del área de contrato sea igual o mayor de un millón (1,000,000) de barriles y menor de tres millones (3,000,000) de barriles en sustitución del punto anterior, será de trescientos sesenta mil dólares (\$ 360,000.00); y,
- 21.1.2.7. Cuando la producción neta de petróleo crudo del año anterior, proveniente del área de contrato sea igual o mayor de tres millones (3,000,000) de barriles en sustitución del punto anterior, será de cuatrocientos ochenta mil dólares (\$ 480,000.00).
- 21.2 El Contratista capacitará al personal guatemalteco a su servicio en las operaciones que ejecute para la efectiva enseñanza de conocimientos y técnicas requeridas para una eficiente conducción de las operaciones de exploración y explotación, conforme al Reglamento respectivo.
- 21.3 Las partes podrán celebrar convenios de estudios e investigación conjunta, respecto a los procedimientos y técnicas que el Contratista emplee en el desarrollo de las operaciones petroleras derivadas de este contrato. Dichos convenios podrán referirse, en forma no limitativa, a lo siguiente: Consultas frecuentes, estudios conjuntos, discusiones sobre problemas técnicos, intercambio de tecnología de operación entre los expertos del MEM y el personal del Contratista. Así también, los expertos del MEM podrán, participar en la investigación científica y el desarrollo de las operaciones realizadas por el Contratista dentro del país o en el extranjero.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA**  
**PREFERENCIA**

- 22.1 El Contratista en el desarrollo de sus operaciones utilizará de preferencia productos, bienes, servicios y personal guatemalteco, de conformidad con la Ley y el Reglamento General.
- 22.2 El Contratista presentará al MEM, cada año calendario, un informe detallado sobre

lo acordado en esta cláusula.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA**  
**CARRETERAS Y OBRAS DE BIENESTAR SOCIAL**

- 23.1 El Contratista mantendrá en buen estado las carreteras o caminos que construya y utilice dentro del área de contrato para la buena ejecución de las operaciones petroleras.
- 23.2 El Contratista se obliga, como mínimo, a proveer servicios de salud preventiva y curativa a sus trabajadores y comunidades que residan en el área de contrato y hasta dos kilómetros a la redonda de dicha área, como se establece a continuación:
  - 23.2.1 Cuando el número de trabajadores en los bloques a que se refiere el presente contrato, sea igual o menor de ocho, el Contratista proveerá tales servicios, bien sea contratando con otra compañía, o por cuenta propia.
  - 23.2.2 Por cada campamento que establezca el Contratista en donde el número de trabajadores sea mayor de ocho instalará un dispensario/enfermería cuya área cubierta tenga una superficie mínima de veinte (20) metros cuadrados, así como un empleado entrenado en servicios paramédicos, con los medicamentos e instrumental adecuado.
  - 23.2.3 Cuando el Contratista construya instalaciones tales como plantas de procesamiento de gas natural y/o transformación en las cuales tenga personal permanente en un número mayor de ocho (8) instalará un dispensario/enfermería cuya área cubierta tenga una superficie mínima de veinte (20) metros cuadrados, así como un empleado entrenado en servicios paramédicos, así como los medicamentos e instrumental adecuado.
- 23.3 El Contratista se obliga a realizar contribuciones para el desarrollo de las comunidades ubicadas dentro del área de contrato. El monto de la contribución se calculará de la siguiente manera:
  - 23.3.1 Cuando la producción neta de petróleo crudo proveniente del área de contrato del año calendario anterior, sea menor de treinta mil (30,000) barriles de petróleo crudo el porcentaje del valor fiscal para la contribución para el desarrollo de las comunidades localizadas entre el área del contrato será de cero punto cinco por ciento (0,5 %);
  - 23.3.2 Cuando la producción neta de petróleo crudo del año proveniente del área de contrato sea mayor de treinta mil (30,000) barriles de petróleo crudo, en sustitución de lo acordado en el punto anterior, será de uno por ciento (1,0 %).
- 23.4 Las inversiones y gastos en que incurra el Contratista como consecuencia de lo establecido en esta cláusula, serán considerados como gastos de operación y serán incluidos como costos recuperables, salvo lo previsto en el numeral once punto cuatro de la cláusula décima primera de este contrato.

**CLÁUSULA VIGESIMA CUARTA**  
**INDEMNIZACIONES Y ASEGURAMIENTO**

- 24.1 El Contratista se obliga a indemnizar, conforme a las leyes aplicables de la República, al Estado, a los propietarios de terrenos o a cualquier otra persona a quienes se cause daño y/o perjuicio con motivo de las actividades o trabajos originados de este contrato, ya sea que los mismos sean causados por el propio Contratista, o bien, por sus Contratistas de Servicios Petroleros o los

Subcontratistas de estos últimos o cualquier persona que les preste sus servicios, inclusive los derivados de la contaminación ambiental.

- 24.2 Para los efectos de esta cláusula, el Contratista se obliga a presentar, anualmente y durante la vigencia del contrato, de conformidad con el artículo ciento treinta y nueve del Reglamento General, evidencia documental de haber contratado los seguros por daños a terceros y otros que sean necesarios, extremo que deberá acreditar ante el MEM en el plazo de un (1) mes contado a partir de la fecha de notificación de la resolución respectiva.
- 24.3 El Contratista asegurará los bienes a que se refiere el numeral dieciséis punto dos de la cláusula décima sexta de este contrato.

**CLÁUSULA VIGESIMA QUINTA**  
**CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR**

- 25.1 La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en este contrato, será dispensada durante el tiempo que dure el suceso que ocasione el incumplimiento, cuando el mismo sea ocasionado por caso fortuito o fuerza mayor.
- 25.2 Para los efectos de esta cláusula, se considerará caso fortuito o fuerza mayor, las guerras, las insurrecciones, los terremotos, las tormentas, las inundaciones u otras causas o condiciones adversas relacionadas con la meteorología, o cualquier otro acontecimiento que el Contratista no pueda razonablemente prevenir ni controlar. Se exceptúan los acontecimientos causados por la falta de observación de las prácticas generalmente aceptadas por la industria petrolera internacional o por la negligencia y/o imprudencia del Contratista, cualquiera de sus empleados o sus Contratistas de Servicios Petroleros o los Subcontratistas de estos últimos.
- 25.3 Si el Contratista se ve imposibilitado de cumplir con alguna de las obligaciones o condiciones estipuladas en este contrato, debido a caso fortuito o fuerza mayor acaecida en la República, notificará por escrito, inmediatamente, la causa de su incumplimiento.
- 25.4 Si el Contratista no pudiera cumplir con sus obligaciones debido a caso fortuito o fuerza mayor acaecida fuera de la República, las partes entrarán en consultas con el fin de llegar a arreglos satisfactorios por medio de los cuales las operaciones de exploración y/o explotación puedan continuar en la forma que sea más adecuada a los intereses de las partes.
- 25.5 La parte afectada por caso fortuito o fuerza mayor debe dar cumplimiento a sus obligaciones dentro de un periodo razonable, señalado de común acuerdo entre las partes.

**CLÁUSULA VIGESIMA SEXTA**  
**TERMINACION DEL CONTRATO**

- 26.1 Además de las causales de terminación previstas en la Ley y el Reglamento General, convienen las partes en que este contrato terminará automáticamente por las siguientes causas:
  - 26.1.1 Cuando el Contratista no realice un descubrimiento comercial, antes de que finalice el sexto año de contrato, salvo lo acordado en la cláusula sexta de este contrato.
  - 26.1.2 Cuando el Contratista manifieste por escrito la no intención de continuar con la fase de perforación, al finalizar el tercer año de contrato en la fase de exploración directa e indirecta obligatoria;
  - 26.1.3 Por vencimiento del plazo del contrato. El contratista podrá dar por terminado el contrato, en cualquier momento, comunicándolo por escrito y en forma auténtica al Ministerio, por lo menos con un mes de anticipación a la fecha propuesta para que se haga efectiva su decisión, a condición de pagar al Estado el monto de las obligaciones pendientes.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

así como cumplir con las obligaciones derivadas del contrato que le sean aplicables en el momento de su terminación.

- 26.2 Son causas de terminación no automática del contrato las siguientes:
- 26.2.1 Por sobrevenir incapacidad financiera o técnica del Contratista o su casa matriz, puesta de manifiesto, por incumplimiento de obligaciones contractuales calificadas por el MEM, durante el desarrollo de las operaciones, en cuyo caso se harán efectivas las garantías presentadas ante el MEM;
- 26.2.2 Cuando existiere declaración judicial de quiebra del Contratista o su casa matriz, o se les abra judicialmente concurso de acreedores, sea en el país o en el extranjero;
- 26.2.3 Cuando el Contratista o sus cesionarios cedieren el contrato, total o parcialmente, sin dar cumplimiento a lo previsto en el artículo dieciocho de la Ley;
- 26.2.4 Cuando el Contratista presente información falsa o intencionalmente incompleta, así como cuando entorpezca en forma reiterada y manifiesta las labores del MEM;
- 26.2.5 Cuando el Contratista reiterada o gravemente no cumpla con las obligaciones de este contrato. Se entenderá que existe gravedad en el incumplimiento de la obligación de que se trate, cuando diere como resultado un daño particularmente considerable para el Estado, sea económico, ambiental o de otra índole, a juicio del MEM;
- 26.2.6 Cuando el Contratista incurra reiteradamente en retraso del pago de las regalías o la participación estatal en la producción de hidrocarburos y/u otras sustancias;
- 26.2.7 Cuando el Contratista dispusiere de los bienes cuyo costo estuviere parcial o totalmente recuperado conforme al contrato, sin la autorización del MEM;
- 26.2.8 Cuando el Contratista no renueve la garantía de cumplimiento a que se refiere la cláusula novena de este contrato;
- 26.2.9 Cuando finalice la producción comercial de todas las áreas de explotación del área de contrato; y,
- 26.2.10 Si las operaciones de desarrollo y/o de producción comercial cesaren por un período de más de noventa (90) días consecutivos, salvo causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente probado.
- 26.3 El Contratista tiene el derecho a la terminación unilateral de este contrato, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos.
- 26.4 Si el incumplimiento de la obligación o condición estipulada en este contrato por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente probada ocurrida fuera de la República se prolongará por más de veinticuatro (24) meses consecutivos, cualquiera de las partes tendrá el derecho de dar por terminado el contrato y, en tal caso, las partes quedan relevadas de todas las obligaciones derivadas del contrato y la Ley que debiera cumplir con posterioridad al acaecimiento del suceso que motivó el caso fortuito o fuerza Mayor.
- 26.5 Si a juicio del MEM existiere causa que motive la terminación no automática de este contrato, debe observarse el procedimiento establecido en los artículos cincuenta y siete y cincuenta y ocho del Reglamento General.

#### CLÁUSULA VIGESIMA SÉPTIMA

##### DECLARACION EXPRESA

- 27.1 El Contratista declara expresamente que asume todas las obligaciones concernientes a las operaciones de exploración y explotación, derivadas de este contrato, y dado el caso, para responder de los asuntos judiciales en la República derivados del mismo, lo hará, no solo con los bienes que posea en el territorio nacional, sino también con los que posea en el extranjero.

#### CLÁUSULA VIGESIMA OCTAVA

##### LEYES, JURISDICCION E INTERPRETACION

- 28.1 El Contratista se obliga a cumplir con todas las disposiciones previstas en la Ley, su Reglamento General, sus reformas y demás disposiciones legales que sean de aplicación general a todos los Contratistas de exploración y explotación. Así mismo, el Contratista queda sujeto a las demás leyes de la República.
- 28.2 En toda cuestión litigiosa relacionada con la aplicación, interpretación, ejecución y terminación por cualquier causa de este contrato, el Contratista renuncia, en forma expresa por este acto, al fuero de su domicilio y se somete a los tribunales con sede en la ciudad de Guatemala. Queda entendido que el Contratista, Contratista de Servicios Petroleros, Subcontratista de Servicios Petroleros o sus socios, que sean extranjeros, no podrán recurrir en cualquier forma a la reclamación por la vía de la protección diplomática, en lo relacionado con la aplicación, interpretación, ejecución y terminación por cualquier causa de este contrato.
- 28.3 Este contrato deberá interpretarse como un todo y ninguna disposición del mismo tendrá relevancia, vigencia o significado alguno por sí sola, o haciendo caso omiso del significado y existencia de otras disposiciones contenidas en la Ley y los reglamentos. El nombre dado a cada cláusula no tiene más objeto que la referencia informativa y no forma parte integrante de este contrato. Si alguna parte de este contrato se tiene como inválida debido a contradicción con una disposición legal, la validez de las demás partes no será afectada.
- 28.4 Las diferencias que surjan entre las partes con motivo o derivadas del presente contrato, de índole técnica y/o financiera, deben dirimirse por la Ley de Arbitraje, Decreto número 67-95 del Congreso de la República, con la opinión de expertos en la materia los cuales serán nombrados uno por parte del Ministerio de Energía y Minas otro por el Contratista y un tercero nombrado por ambas partes, quien deberá ser una persona de reputación reconocida y experiencia comprobada, independiente de las partes.
- 28.5 No obstante lo indicado en el numeral anterior, podrán recurrir, para dirimir las controversias surgidas de la aplicación, interpretación, del presente contrato la vía de lo Contencioso Administrativo.
- 28.6 Es convenido por las partes que en este contrato se entenderán incorporadas las leyes y reglamentos aplicables, vigentes al momento de su suscripción.

#### CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA

##### NOTIFICACIONES

- 29.1 Para todas las notificaciones, citaciones, avisos o comunicaciones, las partes han elegido las siguientes direcciones:
- Ministerio de Energía y Minas: Diagonal diecisiete (17), veintinueve guión setenta y ocho (78), zona once (11), Colonia Las Charcas, ciudad de Guatemala.
- Contratista: Avenida Las Américas dieciocho guión ochenta y uno (18-81), Edificio Columbus Center, zona catorce (14), nivel once (11), oficina once (11) norte, ciudad de Guatemala.
- 29.2 Todos los avisos, informes o comunicaciones que deban hacerse por el Contratista o la Operadora, en su caso, al MEM, relacionados con las operaciones petroleras, se harán por escrito y en idioma español.
- 29.3 Las partes podrán cambiar el lugar señalado para recibir notificaciones que se indican en el numeral veintinueve punto uno de este contrato, notificándolo por escrito a la otra parte, en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario, se tendrán por bien hechas las notificaciones practicadas en el lugar señalado con anterioridad.

#### CLÁUSULA TRIGESIMA

##### DOCUMENTOS INCORPORADOS

Forman parte integrante del presente contrato, los documentos siguientes: El Anexo A, Fianza para Garantizar las Obligaciones Mínimas de Trabajo; Anexo B, Lineamientos para

la Determinación, Aprobación y Adaptación del Precio de los Hidrocarburos; y Anexo C, Anexo Contable.

POR EL MINISTERIO:  
  
Luis Romero Ortiz Paléaz  
Ministro de Energía y Minas



POR EL CONTRATISTA:

En la ciudad de Guatemala, el centro de dictación de dos mil cinco, Yo, el Interventor Fiscal, NOTIFICO que los libros que se indican, son AUTÉNTICOS, por lo que he de haber sido presentados al día de hoy en mi presencia por el Ingeniero LUIS ROMERO ORTIZ PALÉAZ, quien es gerente de mi empresa contratista y por el Ingeniero JOHN MICHAEL SCOTT, quien es Interventor Fiscal de dicho subcentro DA dicho subcentro en calidad de Interventor Fiscal y otro (DA118594) establecido en el Centro de Operación de Santo Tomás de Castilla. Los signatarios firmaron solemnemente el día de la presente en señal de autenticidad.

Luis Romero Ortiz Paléaz  
  
John Michael Scott  
ANTE MI  
  
Interventor Fiscal  
Ahogado  
www.mam.gov.gt  
Recebo  
C-556166  
429 U G

ANEXO A

FIANZA PARA GARANTIZAR LA OBLIGACIÓN MÍNIMA DE TRABAJO

ANEXO B

LINEAMIENTOS PARA LA DETERMINACIÓN, APROBACION Y ADAPTACION DEL PRECIO DE LOS HIDROCARBUROS

El artículo 29 de la Ley de Hidrocarburos y su Reglamento General en el Título V, Capítulos I y II, estipulan que el MEM, previa opinión de la Comisión Nacional Petrolera determinará el precio del mercado del petróleo crudo nacional. Para los fines de este contrato, se denomina petróleo crudo nacional, a aquel existente, explotado o producido dentro del territorio nacional y su plataforma marítima.

Los contratistas podrán vender los hidrocarburos a precios internacionales, debiendo informar fehacientemente al MEM de dichos precios de venta, para que éste realice los ajustes respectivos para el cobro de los ingresos estatales y valoración de la producción.

Es en razón de lo indicado en el párrafo anterior, que se establecen los siguientes lineamientos que deberán normar en cuanto a la actualización de los precios de mercado del petróleo crudo nacional.

- a) El Contratista podrá cotizar los precios internacionales, para la comercialización del petróleo crudo nacional, así como, la contratación del flete, en los casos que corresponda, la inspección de los embarques de crudo, las operaciones de embarque, la facturación y cobro del importe de dicha venta, de lo cual deberá informar al MEM.
- b) El precio de mercado del petróleo crudo nacional, se determinará con base a los precios del mercado internacional.
- c) El precio de mercado del petróleo crudo nacional será establecido en el Puerto de Santo Tomás de Castilla, u otro puerto conforme lo establecido en el Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos.
- d) La determinación del precio de mercado del petróleo crudo nacional, se realizará con base a procedimientos sustentados en principios generalmente aceptados en la industria petrolera internacional, aplicando lo establecido en el Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos, en lo atinente a los ajustes por calidad y a las características del o los crudos internacionales referenciales del precio.
- e) Para la determinación del precio FOB del petróleo crudo nacional en el puerto de Santo Tomás de Castilla, deberá tomarse en cuenta los costos por

transporte marítimo desde este puerto hacia el o los puertos de destino de la compra.

- f) En la renovación de los contratos de venta de los crudos, el Contratista le comunicará al MEM, del proceso a realizar, acerca de la cotización de precios internacionales para la comercialización de los crudos nacionales, la contratación del flete, en los casos que corresponda, la inspección de los embarques de crudo, las operaciones de embarque, la facturación y cobro del importe de dicha venta, la fórmula de precios a ser utilizada para la valoración del crudo nacional, con indicación de los crudos de comparación, refinerías o clientes finales a quien se deberá incluir en la consulta, así como los diferenciales de gravedad y calidad por contenido de azufre y cualquier otro diferencial que sea importante de tomarse en consideración. Pudiendo el MEM nombrar delegados para que participen en dicho proceso.
- g) El MEM deberá también entregarle al Contratista el procedimiento a seguir, en el proceso de consulta privada de precios de venta del crudo nacional.
- h) Una vez recibido el informe del Contratista, con indicación de las variaciones detectadas con base a la fórmula de precios y demás lineamientos del MEM, la Dirección elevará a las autoridades del MEM, quien lo trasladará a la Comisión Nacional Petrolera, para su opinión, a fin de comunicarle al Contratista, con la mayor diligencia y celeridad posible, la decisión adoptada en materia de la selección del comprador o compradores y la fórmula de precios que mas convenga al interés de la Nación.
- i) El Contratista siempre estará en libertad de vender la porción del crudo que le corresponda en virtud de este contrato al precio que el mismo determine.
- j) El precio del gas natural y de los condensados, serán determinados con base a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos y su Reglamento General.

ANEXO C

ANEXO CONTABLE PARA LOS CONTRATOS DE OPERACIONES PETROLERAS DE CONTRATO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS

SECCIÓN I  
DEFINICIONES

Además de las definiciones contenidas en la Ley de Hidrocarburos, Decreto Ley 109-83 y su Reglamento General, para los efectos de este Anexo Contable, se emplearán las siguientes:-

**ACTIVOS FIJOS O COSTOS DE CAPITAL:** Comprenden los bienes capitalizables de vida útil limitada o perecedera, que se tienen o se adquieren para utilizarlos en los servicios y procesos de cualquier centro y subcentro de costos de las operaciones petroleras.

**COSTOS DE EXPLORACIÓN:** Comprenden todos los gastos incurridos en la fase de exploración y procesos de cualquier centro y subcentro de costos relacionados a las operaciones de exploración.

**COSTOS OPERATIVOS:** Son todos los costos, gastos apropiados y efectuados con motivo de las operaciones de producción, a partir de la fecha de inicio de éstas, atribuibles a un área de explotación, excluye costos de activos fijos y/o capital.

**AHORRO:** Es la reducción de costos y gastos obtenidos por el empleo o aplicación y adopción de medidas o acciones para un mejor aprovechamiento de los recursos financieros realizados por el Contratista, en cualesquiera de los rangones del subcentro de costos de que se trate, durante la ejecución de un presupuesto, cumplida la parte o actividad del programa de trabajo respectivo.

**APÉNDICE:** Es el conjunto de formas que el Contratista utilizará para los efectos de la elaboración, presentación y revisión de presupuestos, el cual forma parte de este Anexo Contable.

**AUDITORÍA:** Es la revisión de campo, de gabinete y cualquier otro procedimiento técnico, financiero o contable efectuado por el Departamento de Auditoría y la Dirección, cada uno dentro de su competencia, que permita verificar las inversiones de exploración, de desarrollo y gastos de operación así como la ejecución del programa de trabajo.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

**CENTRO DE COSTOS:** Es la centralización de costos, gastos e inversiones derivados de la ejecución de un programa de trabajo de este contrato; y se divide en subcentros de costos.

**PERIODO CONTABLE:** Un año calendario o el lapso de un año dependiendo de la vigencia del contrato.

**JUNTA CALIFICADORA:** La integrada conforme el artículo 218 del Reglamento General.

**LUGAR DE DESTINO:** Es el área de contrato, incluyendo el sistema común, oficinas centrales en Guatemala y bodegas del Contratista.

**MATERIALES Y SUMINISTROS:** Son los bienes tangibles y/o fungibles utilizados en las operaciones petroleras, con excepción de los clasificados como activos fijos.

**PRODUCCIÓN BASE:** Es la producción de petróleo y gas existente en el campo o campos del área del contrato de administración y producción incremental a la fecha de vigencia. Esta tasa inicial y sus valores posteriores se determinarán con base a lo estipulado en el Anexo F del contrato de administración y producción incremental.

**REGLÓN GENERAL:** Es la división de un subcentro de costos, en costos recuperables, costos no recuperables y los créditos que correspondan a los dos anteriores.

**SUBCENTRO DE COSTOS:** Es la división de un centro de costos, según la forma número 1 del apéndice.

**TASA DE CAMBIO:** Es la tasa promedio de compra de dólares de los Estados Unidos de América, en moneda nacional por los bancos habilitados para operar en cambios, publicada por el Banco de Guatemala, o el régimen cambiario vigente, que se aplicará para el cierre de cada mes.

**TASA POR SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CONTRATO:** Es la tasa que el Estado le reconocerá al Contratista por concepto de la operación, manejo, mantenimiento, transporte y exportación de la producción base existente en el campo a la fecha de vigencia del contrato de administración de la producción incremental. Esta tasa será el valor que se estipule en el contrato y será fija por la duración del mismo.

**TRASLADO:** Es la internación al país o reexportación de activos fijos, materiales y/o suministros que sean propiedad del Contratista o de una compañía afiliada del mismo, o cuando sea el caso, de un Contratista de servicios petroleros o los subcontratistas de este último. Es también la movilización entre dos o más áreas de contrato cuando correspondan al mismo Contratista.

**VALOR DE FACTURA:** Es el costo original de adquisición de activos fijos, materiales y suministros, menos los descuentos, más los servicios de fletes, seguros y otros costos similares pagados a terceros desde el lugar de compra hasta el lugar de destino.

## SECCIÓN II

### DISPOSICIONES GENERALES

#### 2.1 Objeto del Anexo Contable

El objeto de este Anexo Contable es el establecimiento de los procedimientos necesarios para la presentación y contenido de presupuestos, adquisición de bienes y servicios, inventarios, auditorías y revisiones de los costos, gastos e inversiones, para verificar los costos recuperables, la participación estatal y la remuneración del Contratista. El Contratista llevará los registros contables que se deriven de la ejecución del contrato de acuerdo con los preceptos establecidos en este Anexo Contable, que muestra las operaciones en su totalidad.

#### 2.2 Sistemas Contables

El Contratista podrá llevar el sistema de contabilidad que estime conveniente, observando las normas internacionales de contabilidad (NIC) generalmente aceptadas y las disposiciones legales correspondientes, siempre que cumpla con lo señalado en el numeral 2.1 de este anexo.

#### 2.3 Oficina de Gerencia

El Contratista establecerá y operará en la ciudad de Guatemala, una oficina de gerencia, en la cual llevará todos los registros de contabilidad que sean necesarios.

#### 2.4 Copias

Para los efectos de este Anexo Contable, el Contratista presentará al Ministerio o a sus dependencias la documentación, según corresponda, en original con tres (3) copias, dos (2) de las cuales en formato digital.

#### 2.5 Aplicación de Tasa de Cambio

Para los efectos de este contrato, la tasa de cambio al cierre de un mes calendario se aplicará a todas las erogaciones efectuadas u otra clase de operaciones para el mes en referencia, sin perjuicio de lo establecido en los numerales 6.4.1, 6.4.4 y 6.4.6 de este anexo.

#### 2.6 Unidad Monetaria

El Contratista, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 2.2 de este anexo y para los efectos de este contrato, registrará, en dólares de los Estados Unidos de América (de aquí en adelante denominado dólar), todas las operaciones mercantiles que tengan por objeto pagos de servicios u otras erogaciones. Cuando dichos pagos se efectúen en moneda nacional el Contratista los convertirá a dólares utilizando la tasa de cambio aplicable al mes en que se registre la operación de que se trate.

#### 2.7 Acuerdo Mutuo

Es entendido que en el caso de que se dieran cambios que modifiquen substancialmente el actual sistema cambiario, las partes acuerdan adecuar al Anexo Contable en lo que fuere necesario.

## SECCIÓN III

### PROGRAMA DE TRABAJO Y PRESUPUESTO

Cada programa de trabajo y presupuesto anual de exploración y explotación contendrá en forma separada las erogaciones a efectuarse, en dólares y en moneda nacional en base a centros de costos, en forma trienal, según el Contrato y el Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos, con la codificación que se detalla en la forma número uno (1) del apéndice de este anexo. Así como estados financieros proyectados para el mismo periodo.

#### 3.1 El programa de trabajo y presupuesto de exploración contendrá los siguientes centros de costos:

- 10 Costos y gastos a incurrirse fuera de la República;
- 20 Costos y gastos a incurrirse en la República; y,
- 30 Inversiones de exploración.

#### 3.2 El programa de trabajo y presupuesto de explotación contendrá los siguientes centros de costos:

- 10 Costos y gastos a incurrirse fuera de la República;
- 20 Costos y gastos a incurrirse en la República;
- 41 Inversiones de desarrollo, separadamente por cada una de las áreas de explotación;
- 50 Inversiones de desarrollo del sistema común;
- 50 Gastos de operación, separadamente por cada una de las áreas de explotación;
- y,
- 70 Gastos de operación del sistema común.

## 3.3 Subcentros de Costos:

Los centros de costos identificados en los numerales anteriores se integrarán, cuando sea el caso, con los siguientes subcentros de costos:

## 001 Gastos generales administrativos:

Comprende los egresos incurridos por la casa matriz del Contratista fuera de la República, así como los incurridos por el Contratista dentro de la República, necesarios para la realización de las funciones de planificación, organización e integración y control a cargo de la administración de la Contratista, encaminadas a obtener el óptimo funcionamiento de la empresa en conjunto. Incluye: Los honorarios, sueldos, salarios y demás prestaciones y emolumentos pagados a funcionarios y empleados que integran las oficinas de la gerencia general, financiera, operaciones y jurídica; así como los servicios de contabilidad, auditoría interna, computación, relaciones públicas, la adquisición y rentas de edificios, mobiliario, equipos, vehículos y otros activos de uso general en la administración; la construcción de instalaciones y su mantenimiento; adquisición de materiales, implementos, utensilios y suministros; contratación de servicios y todo otro egreso similar no atribuible a los demás centros de costos. Todos los egresos anteriormente descritos serán recuperados en el mes que se registren, siempre y cuando sean del período contable de ejecución y distribuidos en partes iguales al contrato o contratos que posea. Se exceptúan los activos fijos o costos de capital y materiales que llenen su procedimiento en el numeral 6.7 de este anexo.

## 101 Geología:

Comprende los gastos de carácter técnico entre los que se incluyen sueldos y salarios, operaciones superficiales de campo, estudios de subsuelo, paleontología, geoquímica, fotogeología, sensores remotos, estudios de maduración de rocas sedimentarias y cualquier otra clase de estudios técnicos afines.

## 151 Geofísica:

Son erogaciones efectuadas en concepto de sueldos y salarios de personal técnico, de investigaciones aeromagnéticas, de gravedad o sísmica, operaciones relacionadas con procesamiento y reprocesamiento de datos geofísicos.

## 201 Pozo exploratorio:

Son erogaciones que comprenden trabajos por concepto de perforación y/o pruebas de evaluación de cualquier pozo exploratorio, que incluye sueldos y salarios de personal técnico.

## 301 Pozo de evaluación:

Son erogaciones que comprenden trabajos por concepto de perforación y/o pruebas de evaluación de cualquier pozo de evaluación, que incluye sueldos y salarios de personal técnico.

## 301 Pozo de desarrollo:

Son erogaciones que comprenden trabajos por concepto de perforación y/o pruebas de evaluación de cualquier pozo de desarrollo, que incluye sueldos y salarios de personal técnico.

## 401 Pozos Inactivos:

Son erogaciones que comprenden trabajos por concepto de rehabilitación de cualquier pozo inactivo, que incluye sueldos y salarios de personal técnico.

## 501 Terminales:

Comprende los egresos para preparación de terrenos, construcción y mantenimiento y gastos de operación de terminales, así como sueldos y salarios de personal técnico.

## 551 Líneas de flujo:

Comprende las erogaciones relacionadas con la construcción, mejoramiento, mantenimiento y gastos de operación de líneas de flujo.

## 601 Logística y transporte:

Son egresos relacionados, entre otros, por concepto de sueldos y salarios de personal técnico, construcción, mejoras, mantenimiento de carreteras, campamentos, aeródromos, helipuertos y cualquier servicio de transporte, así como el abastecimiento de materiales y suministros necesarios para el personal de campo.

## 651 Edificios, bodegas y terrenos:

Son egresos relacionados con la compra, construcción, mantenimiento de edificios, bodegas y terrenos, así como sueldos y salarios del personal de esta actividad.

## 701 Planta y equipo:

Son los egresos efectuados por concepto de construcción, mejora, mantenimiento y gastos de operación de plantas de separación, purificación, proceso, licuefacción o mejoramiento e inyección de hidrocarburos, plantas de azufre y otros subproductos de petróleo o gas natural, asimismo incluye sueldos y salarios de personal técnico de esta actividad.

## 751 Servicio, mantenimiento y limpieza de pozos:

Son los egresos efectuados para el mantenimiento, operación, servicio y limpieza de pozos.

## 801 Capacitación de personal guatemalteco.

## 802 Pagos por hectárea.

## 803 Obras de bienestar y asistencia social.

## 804 Seguros y fianzas.

## 805 Pagos de impuestos y tasas (Impuesto sobre la renta y tasas municipales entre otros).

Los subcentros de costos identificados con los numerales 801 al 805 son los egresos efectuados para dar cumplimiento a los compromisos contractuales y tributarios.

## 851 Otros estudios:

Comprende los gastos relacionados, entre otros, por estudios económicos relacionados con la actividad petrolera.

## 3.4 Integración de los centros de costos:

Los centros de costos se integrarán con los siguientes renglones generales: Costos recuperables, costos no recuperables, créditos contra costos recuperables y créditos contra costos no recuperables, y los respectivos subcentros de costos.

Cada renglón general comprenderá los siguientes grupos de gastos:

Grupo 0: Servicios personales.

Grupo 1: Servicios no personales.

Grupo 2: Materiales y suministros.

Grupo 3: Activos fijos o costos de capital.

Grupo 4: Gastos generales administrativos.

Grupo 5: Imprevistos.

Estos se subdividirán, a su vez, en renglones de gasto de conformidad con la estructura de la forma número 2 del apéndice de este Anexo Contable.

### 3.5 Conformación de los Presupuestos:

La conformación de los presupuestos se hará de acuerdo a la forma número 2 del apéndice la cual se integrará de la manera siguiente:

3.5.1 En la primera columna se registra la codificación que identifica los grupos y renglones;

3.5.2 En la segunda columna se registran los nombres de los renglones de costos, gastos e inversiones del subcentro de costos de que se trate;

3.5.3 En la tercera columna se registran los valores del presupuesto presentado por el Contratista. Esta columna se dividirá en tres subcolumnas a efecto de registrar en las primeras dos, las erogaciones tanto en dólares como en moneda nacional y en la tercer subcolumna solamente en dólares. Los valores registrados en moneda nacional deben convertirse a dólares, según la tasa de cambio estimada; así como todos los elementos que sirvieron de base para la preparación del mismo, tales como premisas y tasa de inflación, entre otros.

En todas las subcolumnas deben considerarse costos recuperables y costos no recuperables.

3.5.4 La cuarta columna se reserva para uso del Ministerio, quien aprobará el presupuesto de que se trate en dólares, tanto para costos recuperables como costos no recuperables, para el primer año del periodo trienal; para el segundo y tercer año serán referenciales.

### 3.6 Renglón de imprevistos:

En este renglón se consignará el monto de imprevistos y será hasta de un diez por ciento (10%) del total de los costos recuperables excluyendo este renglón, y se establecerá de la subcolumna que muestra los valores de costos recuperables en dólares, dicho porcentaje podrá ser aplicable a cualquier centro de costos, según las circunstancias de que se trate. En caso de reducción o ampliación de los costos recuperables expresados en dólares, se modificará el monto de imprevistos en forma proporcional. Para el cálculo del monto de imprevistos se excluirán los renglones que se refieren a capacitación y cargos por hectárea.

## SECCIÓN IV

### PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DE PRESUPUESTOS

Contratista presentará los presupuestos de exploración y/o explotación, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos y sus reformas; y en el contrato, utilizando para el efecto la forma número 2 del apéndice de este Anexo Contable y los lineamientos de su aplicación. Su aprobación se efectuará solamente en dólares.

## SECCIÓN V

### CAMBIOS DE PRESUPUESTOS

#### 5.1 Cambios:

El Contratista podrá hacer cambios o revisiones en los presupuestos, atendiendo lo que para el efecto establece el numeral 5.3 de este anexo, en los casos siguientes:

5.1.1 Por preverse razonablemente que el renglón de imprevistos será insuficiente para cubrir los excedentes, durante la ejecución del programa de trabajo aprobado;

5.1.2 Por cambios o ampliaciones al programa de trabajo; y,

5.1.3 Por casos de emergencia.

#### 5.2 Ahorros en un presupuesto:

Cuando el Contratista obtenga ahorros en cualquiera de los renglones de un subcentro de costos, después de haber dado cumplimiento a su programa de trabajo, podrá transferirlos, con el objeto de cubrir la insuficiencia del renglón de imprevistos, o bien podrá asignarlos directamente a otros subcentros de costos del mismo centro de costos, utilizando la forma número 2 del apéndice, operación que será informada al Ministerio, dentro del mes siguiente a la fecha en que se llevó a cabo la misma.

#### 5.3 Procedimiento en cambios de presupuesto:

Para el cambio de presupuestos conforme a lo indicado en el numeral 5.1 anterior, el Contratista presentará su solicitud a la Dirección, en base a lo que establece el artículo 114 del Reglamento General, utilizando la forma número 2 del apéndice de este anexo.

Al aprobarse el cambio solicitado en el presupuesto de que se trate, se ajustará proporcionalmente, el renglón de imprevistos.

## SECCIÓN VI

### EJECUCIÓN DE PRESUPUESTOS

#### 6.1 Transferencia:

No se podrán hacer transferencias presupuestarias, excepto en los casos siguientes:

6.1.1 Transferencias del renglón de imprevistos o cualquier subcentro de costos;

6.1.2 Las revisiones efectuadas de conformidad con la Sección V anterior;

6.1.3 Las que se justifiquen plenamente ante el Ministerio; y,

6.1.4 Cuando las transferencias presupuestarias se efectúen en un mismo subcentro de costos, de un tipo de moneda a otro, utilizando la tasa de cambio aplicable.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

**6.2 Asignación de costos:**

En caso de existencia de costos y gastos que involucren a varias áreas de explotación, el Contratista los asignará a los centros de costos siguientes: 50, inversiones de desarrollo del sistema común y 70, gastos de operación del sistema común, según sea el caso, distribuidos proporcionalmente al volumen de la producción neta trimestral de cada una de ellas.

**Gastos generales administrativos:**

6.3.1 Incurridos dentro de la República: Se reconocerán anualmente como costos recuperables los gastos administrativos y de gerencia incurridos por el Contratista dentro de la República, los cuales se determinarán a través del presupuesto anual presentado donde se analizará para su aprobación, tal como lo establece el artículo 220 del Reglamento; y,

6.3.2 Incurridos fuera de la República: Se reconocerán como costos recuperables, el uno por ciento (1%) de los gastos administrativos y de gerencia incurridos fuera de la República por la casa matriz del Contratista, anualmente, los cuales serán calculados tomando como base la totalidad de costos recuperables ejecutados y aprobados de cada presupuesto, expresados en dólares.

**6.4 Cotizaciones:**

El régimen de cotizaciones establecido por el artículo 218 del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos, queda sujeto a las siguientes disposiciones:

6.4.1 Son libres y por lo tanto no sujetas a cotizaciones las operaciones de compra en un solo acto de bienes y suministros o contratación de obras y servicios menores de cien mil dólares (US\$ 100,000.00) o su equivalente en moneda nacional, con determinada persona individual o jurídica y se registrará con la tasa de cambio establecida para el mes en que se opere la transacción;

6.4.2 Las cotizaciones se registrarán por bases mínimas o especificaciones y se establecerán criterios de selección, entre los que podrán figurar: Características, calidad, disponibilidad, precio, tiempo de entrega, asistencia técnica y de repuestos y garantía de la naturaleza del bien, de la obra o del servicio;

6.4.3 La Junta Calificadora se registrará con base al reglamento de funcionamiento respectivo, para el cumplimiento del artículo 218 del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos;

6.4.4 Está sujeta a cotizaciones la compra en un solo acto de bienes y suministros o contratación de obras y servicios mayores del monto indicado en el numeral 6.4.1 anterior y menores de cuatrocientos mil dólares (US\$ 400,000.00) o su equivalente en moneda nacional, según la tasa de cambio establecida para el mes o la fecha en que se registre la operación con determinada persona individual o jurídica. En este caso las bases mínimas y los criterios de selección estarán determinados por el Contratista. La participación de la Junta Calificadora se limitará a conocer mensualmente de las operaciones realizadas, con el solo objeto de establecer si en la adjudicación se tomaron en cuenta las bases mínimas o especificaciones y los criterios de selección adoptados, a los efectos de su aprobación; y,

6.4.5 Está sujeta a cotizaciones la compra y ejecución de bienes, suministros, contratación de obras y servicios, relacionados con un mismo proyecto, mayores de cuatrocientos mil dólares (US\$ 400,000.00), o su equivalente en moneda nacional, según la tasa de cambio del mes en que se tome la decisión de realizar la operación con determinada(s) persona(s) individual(oe) o jurídica(s), informando al Ministerio previo a la ejecución de la misma. En tal caso, la determinación de las bases mínimas y los criterios de selección se harán de común acuerdo entre el Ministerio y el Contratista. La adjudicación será efectuada por la Junta Calificadora, y se contabilizará a la tasa de cambio del mes en que se registre la transacción.

6.4.6 Para los efectos formales de las cotizaciones, cualquiera sea su monto, se seguirá el siguiente procedimiento:

**6.4.6.1 Número de Invitaciones:**

Se enviará un mínimo de cinco (5) Invitaciones a personas individuales o jurídicas que considere el Contratista que puede proporcionar o prestar los bienes, suministros, obras o servicios que requiera para sus operaciones petroleras;

**6.4.6.2 Apertura de Plicas:**

Las ofertas se presentarán en plica, cuya apertura se hará en la fecha y hora fijadas por las personas designadas para ello por el Contratista o bien por los miembros de la Junta Calificadora, según sea el caso;

**6.4.6.3 Estudio de Ofertas:**

En el mismo acto de apertura y conocimiento de las ofertas presentadas se procederá, por las personas encargadas o la totalidad de miembros de la Junta Calificadora, según sea el caso, al análisis de las mismas con aplicación de los criterios de selección y, en conformidad con estos requerimientos, adjudicarán al oferente que haya presentado la más conveniente; y,

**6.4.6.4 Ofertas presentadas por fax, provenientes de personas o empresas domiciliadas en el extranjero:**

Cuando en una cotización participen además de oferentes domiciliados en el país, otras personas o empresas con domicilio en el extranjero, o bien sólo éstas últimas y que de acuerdo a las bases mínimas establecidas se les haya permitido presentar las ofertas por correo electrónico u otros medios de comunicación aceptables, no será aplicable ni exigible las disposición contenida en el punto 6.4.6.2 de este subnumeral, en lo relativo a la apertura de plicas.

6.4.7 Además de la excepción contenida en el subnumeral 6.4.1, también se exceptúan del requisito de cotizaciones, las compras de bienes y suministros o contratación de obras y servicios necesarios en cualquiera de los casos de emergencia enumerados en el artículo 115 del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos.

6.4.8 Cuando sea procedente, se solicitará ampliaciones y/o aclaraciones de las ofertas presentadas o bien si éstas no reúnen los requisitos establecidos, se declarará desierto el evento, y se procederá a iniciar una nueva cotización.

6.5 Valorización de activos fijos o costo de capital y materiales en el lugar de destino y recuperación de los mismos:

6.5.1 Los activos fijos o costos de capital y materiales obtenidos por compra se valorizarán en el lugar de destino conforme al valor de factura, según el tipo de moneda en que hubieren sido adquiridos. En el caso de que el valor sea en moneda nacional, su conversión a dólares se determinará conforme a la tasa de cambio aplicable; y,

6.5.2 Los activos fijos o costos de capital y materiales adquiridos por traslado, se valorizarán según valor de factura original en dólares y cuando el valor de los mismos esté expresado en moneda nacional, este valor se convertirá a dólares conforme a la tasa de cambio aplicable, de conformidad con el siguiente procedimiento:

6.5.2.1 Los activos fijos y materiales nuevos se valorizarán conforme al precio de adquisición, según valor de factura original;

6.5.2.2 Los activos fijos y materiales usados, en buen estado, se valorizarán al setenta y cinco por ciento (75%) del valor de factura original; y,

6.5.2.3 Los activos fijos y materiales usados, con alguna reparación o mejora, se valorizarán al cincuenta por ciento (50%) de su valor de factura original.

6.6 Valorización de salida:

En caso de que el Contratista venda, traslade, extravíe o le roban activos fijos o materiales, cuyo costo haya sido aprobado como recuperable en la ejecución de las operaciones derivadas del contrato, se valorizarán al tipo de moneda en que fueron adquiridos de conformidad con lo siguiente:

6.6.1 Los activos fijos y materiales nuevos vendidos o trasladados se valorizarán al mismo valor establecido en el inciso 6.5.2.1) del subnumeral 6.5.2;

6.6.2 Los activos fijos y materiales usados, vendidos o trasladados, serán valorizados en su lugar de salida, de la manera siguiente:

6.6.2.1 En buen estado: Estos se valorizarán en un setenta y cinco por ciento (75%) de su valor aprobado como costo recuperable en dólares o su equivalente en moneda nacional a la tasa de cambio aplicada;

6.6.2.2 En condiciones de uso con alguna reparación o mejora: Se valorizarán en un cincuenta por ciento (50%) de su valor aprobado, como costo recuperable en dólares o su equivalente en moneda nacional a la tasa de cambio aplicada;

6.6.2.3 Chatarra o desperdicios: Se valorizarán a su valor de desecho, previo acuerdo entre las partes; y,

6.6.2.4 Robados o extraviados por cualquier causa, se valorizarán de la siguiente manera:

- a) Menos de un año de uso el 100%;
- b) Con un año de uso el 75%;
- c) Con dos años de uso el 50%;

- d) Con tres años de uso el 25%; y,
- e) Con mas de tres años de uso el 15%.

6.6.3 Cuando el Estado adquiera los activos fijos del Contratista que no hubieren sido considerados como recuperables, los comprará de conformidad al procedimiento establecido para ese efecto en el Reglamento General y el contrato.

6.7 La recuperación de los activos fijos o costos de capital se hará de la siguiente forma:

6.7.1 Todos los desembolsos de activos fijos o costos de capital incurridos durante la fase de exploración, serán amortizados cada mes con base al método de línea recta de cinco años;

6.7.2 Todos los desembolsos incurridos en activos fijos o costos de capital destinados a la dotación inicial, mejoras o ampliaciones de la infraestructura de producción, recolección, tratamiento, disposición de fluidos, bombeo, inyección, manejo y transporte de los hidrocarburos del campo o campos de explotación en el área del contrato, serán amortizados cada mes con base al método de línea recta de cinco años;

6.7.3 Todos los desembolsos incurridos en pozos de avanzada, desarrollo, reemplazos o re-acondicionamiento mayores sean estos productoras o secos serán amortizados cada mes con base al método de línea recta de cinco años; y,

6.7.4 Para los activos fijos o costos de capital incurridos en las oficinas centrales y de campo debidamente registrados, se recuperarán de la siguiente manera:

- a) Si posee sólo un contrato el 100% en el mes que corresponda.
- b) Si posee más de un contrato el 100 % distribuido en partes iguales a los contratos que opere, en el mes que corresponda.

Ver forma No. 3 del apéndice del Anexo Contable.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

SECCIÓN VII  
INFORMES

7.1 Informe de ejecución presupuestaria:  
De conformidad con lo establecido en los artículos 224 y 240, inciso g) del Reglamento, el Contratista presentará a la Dirección, un Informe mensual de ejecución del presupuesto de que se trate, utilizando las formas correspondientes. Dicho Informe incluirá como mínimo, el detalle siguiente:

7.1.1 El presupuesto aprobado;

7.1.2 Los cambios efectuados;

7.1.3 El presupuesto actualizado;

7.1.4 El total de los costos, gastos e inversiones ejecutados en el mes de que se trate indicando cuales fueron efectuados en dólares y cuales en moneda nacional. Lo ejecutado en moneda nacional se convertirá a dólares según la tasa de cambio aplicable;

7.1.5 La acumulación de los costos de los meses en el año de que se trate se presentarán únicamente en dólares;

7.1.6 La estimación del porcentaje del avance del programa de trabajo con respecto al avance de la ejecución del presupuesto ejecutado; y,

7.1.7 El total de costos, gastos e inversiones efectuados en el mes de que se trate indicando las erogaciones en dólares y las realizadas en moneda nacional. Las erogaciones efectuadas en moneda nacional se convertirán a dólares según la tasa de cambio aplicable.

7.2 Informe resumen:

El Contratista presentará un Informe resumen trimestral del presupuesto de que se trate, de conformidad con lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 240 del Reglamento General, respecto a la suma total que incluya los datos indicados en los numerales anteriores. En este Informe, todos los montos deberán expresarse en dólares.

**SECCIÓN VIII  
CONTROL Y VERIFICACIÓN DE COSTOS**

Para los efectos del control y verificación de costos recuperables de conformidad con la Ley, el Reglamento General, el contrato y este Anexo Contable, se procederá de la manera siguiente:

8.1 Verificación de Costos:

Los informes que el Contratista presente serán revisados, analizados y evaluados conjuntamente por la Dirección y Auditoría y Fiscalización de Empresas.

8.2 Auditorías:

Auditoría y Fiscalización de Empresas podrá realizar auditorías con el objeto de establecer, entre otras, la veracidad del contenido de los informes que el Contratista presente. Asimismo, se verificará que las operaciones contables que se asienten cumplan con lo indicado en las Secciones VI y VII, ambas de este anexo, fundamentalmente en lo que respecta a la valorización de entradas y salidas de activos fijos y materiales, y si las cantidades que los mismos reportan están respaldadas por la documentación legal correspondiente.

**SECCIÓN IX  
CONTROL DE INVENTARIOS**

9.1 Inventarios

El Contratista llevará inventario perpetuo por cualquier método de valuación reconocido y el mismo estará valorizado en dólares. Cuando menos, una vez al año el Contratista practicará un inventario físico de activos fijos o costos de capital, materiales y suministros para cuyo efecto deberá notificar por escrito al Ministerio, con treinta (30) días de anticipación a la fecha en la cual propone practicar el mismo, con el objeto de que éste nombre un representante; la omisión de representación, por parte del Ministerio, no invalidará los resultados que se obtengan, sin embargo, éstos deberán presentarse al Ministerio dentro del mes siguiente de practicado dicho inventario.

9.2 Ajustes:

Los ajustes de inventario por sobrantes o faltantes mayores de mil dólares (US\$ 1,000.00) serán llevados a conocimiento del Ministerio para su consideración y resolución. En el caso de ser menores el Contratista mantendrá un registro perpetuo de éstos, para ser verificados en su oportunidad.

**SECCIÓN X  
COMPRAS ADJUDICADAS Y AUDITORÍAS TRIMESTRALES**

10.1 Verificación de Ofertas Adjudicadas:

En el caso de cotizaciones, una vez aprobada la adjudicación de una oferta por parte de la Junta Calificadora, el monto o las tarifas de la misma se tendrán como recuperables, salvo que la auditoría determine vicios en la adjudicación, en la compra de bienes y suministros o en la contratación de obras y servicios.

10.2 Aprobación Trimestral:

Una vez revisada la auditoría trimestral, de conformidad con el artículo 228 del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos, se le correrá audiencia al Contratista.

**SECCIÓN XI  
REGISTROS AUXILIARES**

Además del sistema contable que se lleve para otros fines, el Contratista llevará registros contables auxiliares a nivel de grupo y renglón por centros y subcentros de costos, a efecto de presentarlos cada mes dentro del Informe de ejecución presupuestaria, y de esta manera establecer si el saldo de las cuentas en las que se registren los costos recuperables y no recuperables, coinciden con la ejecución del presupuesto.

El Contratista llevará un registro de la tasa de cambio aplicada.

11.1 Documento fuente:

Toda operación contable deberá ser respaldada por el documento legal y fehaciente que corresponda. Se exceptúan las partidas de ajuste y otras de similar naturaleza, las cuales deberán explicarse con claridad.

11.2 Cargos:

Para los efectos de los cargos se tomarán en cuenta los siguientes grupos y renglones de gastos:

11.2.1 Servicios personales: Estos comprenden sueldos y salarios para personal técnico, administrativo y de gerencia, de campamento, de mantenimiento, médico, paramédico y de laboratorios. Personal contratado para trabajos temporales que no puedan ser realizados con el personal permanente, tales como asesoría legal, estudios económicos, servicios técnicos de supervisión, Interinatos por licencia, tiempo extraordinario, gastos de representación y prestaciones laborales que rijan las leyes vigentes;

11.2.2 Servicios no personales: Estos comprenden egresos, por contratos celebrados con compañías contratistas de servicios petroleros, contratos por transporte y mantenimiento, estudios y asesoramiento, arrendamiento de edificios, maquinaria, equipo y sus reparaciones, así mismo, incluye gastos por concepto de teléfono, telégrafo, correo electrónico, correo, electricidad, servicios de agua, mantenimiento de equipo de oficina, de campamento, gastos de fotocopias y heliográficas, fletes varios, comisiones, suscripciones y publicaciones, gastos por transporte de personal y de materiales, con excepción del transporte incluido en el valor de factura de los activos fijos o costos de capital, materiales y suministros;

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

11.2.3 Materiales y suministros: Estos comprenden, entre otros, barrenas y triconos, coronas diamantadas, lodos, cementos, aditivos, material tubular, cabeza de pizzo, alimentos, vestuario, llantas y neumáticos, insecticidas, productos sanitarios, productos medicinales, productos farmacéuticos, combustibles y lubricantes; y

11.2.4 Activos fijos o costos de capital: Estos comprenden terrenos, edificios, plantas, instalaciones, construcciones, vías de comunicación, reparaciones extraordinarias, maquinaria y equipo de exploración, de explotación, de producción, equipo de laboratorio, médico, de ingeniería, de construcción, de comunicación, de computación, de oficina, de transporte pesado o semiliviano, aéreo, marítimo y fluvial, tanques de almacenamiento, bodegas, campamentos, vehículos de campo, vehículos de ciudad, mobiliario de casa, líneas de flujo y otros equipos o maquinaria.

### 11.3 Créditos:

Para los efectos de los créditos correspondientes se tomarán en cuenta los siguientes renglones:

11.3.1 Servicios personales: Comprende créditos provenientes de los renglones incluidos en este grupo que fueron consignados como costos recuperables;

11.3.2 Servicios no personales: Comprende créditos provenientes de los renglones incluidos en este grupo, que fueron consignados como costos recuperables; así también el producto de la venta de cualquier estudio por este concepto, beneficio recibido por seguro reclamado, indemnizaciones recibidas por daños y cualquier otro reembolso relacionado con este grupo;

11.3.3 Materiales y suministros: Comprende créditos provenientes de la venta o reexportación de existencias finales, después de ejecutada la actividad, que fueron aprobados como costos recuperables; y.

11.3.4 Activos fijos o costos de capital: Comprende créditos provenientes de la venta o reexportación de existencias finales después de ejecutada la actividad para la que fueron aprobados como costos recuperables.

El producto de la venta o reexportación de activos fijos o costos de capital y materiales se acreditará a los costos recuperables, atendiendo para el efecto las disposiciones indicadas en el numeral 6.6 de este Anexo Contable. Igualmente se acreditará a costos recuperables el saldo de la producción del petróleo crudo a que se refiere el artículo 214 del Reglamento General.

### 11.4 Cargos y créditos diferidos:

Cada ejercicio contable es independiente a cualquier otro, y por lo tanto, incluirá el diferimiento por cargos y créditos al cierre del ejercicio contable que corresponda.

### 11.5 Ajustes:

Las cuentas de cargos y de créditos admitirán ajustes de más o de menos, por correcciones o anulaciones.

### 11.6 Cierre anual:

El Contratista efectuará un cierre al final de cada año, que permita verificar mediante una auditoría los costos recuperables al período de ejecución correspondiente, independiente a lo establecido en el artículo 228 del Reglamento General.

## SECCIÓN XII REGISTROS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN ESTATAL Y REMUNERACIÓN DEL CONTRATISTA

Para la determinación de los costos recuperables, la participación estatal en la producción de hidrocarburos compartibles, la remuneración del Contratista y, cuando procedan los ajustes correspondientes, todos los cálculos se efectuarán en dólares. Para tales efectos se establecerán los siguientes registros y procedimientos:

### Cuentas y registros

El Contratista para los efectos de recuperar sus costos y gastos efectivamente incurridos en dólares o en moneda nacional convertidos a dólares, llevará cuentas de control específicas, así como registros comunes e individuales.

### 12.1 Cuentas de control específicas:

12.1.1 Una cuenta común, que registre el total de costos a recuperar para los centros de costos 10, 20, 30, 50 y 70;

12.1.2 Una cuenta individual, que registre el total de los costos a recuperar para los centros de costos 41, 61, etc., del área de exploración y de cada una de las de explotación;

12.1.3 Una cuenta corriente con desembolsos mensuales, desembolsos acumulados y saldos por amortizar que muestre los gastos de exploración y los costos de los pozos, para fines de determinar la cantidad a amortizar con la producción neta de petróleo a aplicar en los costos y gastos a recuperar cada mes;

12.1.4 Una cuenta que registre el valor de la producción neta, determinada conforme al Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos, para cada una de las áreas de explotación; y,

12.1.5 Una cuenta que registre las regalías pagadas atribuibles a cada una de las áreas de explotación.

### 12.2 Registro común y registro individual:

Se conformará cada uno de cuatro columnas, como mínimo, en las cuales se anotará mensualmente el total de:

12.2.1 Los costos recuperables acumulados hasta un mes determinado;

12.2.2 Los costos recuperados hasta ese mes determinado;

12.2.3 Los costos a recuperar incurridos en el mes de que se trate (o sea el siguiente al mes antes determinado) aprobados como costos recuperables; y,

12.2.4 El saldo de costos a recuperar. Este se obtiene de restar del total de la columna 12.2.1, el total de la columna 12.2.2 y a ese resultado sumarle el total de la columna 12.2.3, para el mes indicado.

### 12.3 Recuperación de costos y gastos comunes del contrato de administración y producción incremental.

12.3.1 Todos los costos y gastos incurridos en el mes correspondiente al mantenimiento de la producción base, están comprendidos dentro de la tasa de servicios de la administración del contrato. El pago al Contratista

por concepto de la producción base procederá cuando el Contratista haya cumplido con su obligación de mantener dicha producción en forma ininterrumpida;

12.3.2 Para efectos de determinar los costos y gastos a recuperar de la producción incremental, del total de gastos y costos incurridos en el mes correspondiente, se restará el valor de los trabajos ejecutados, supervisados, del programa aprobado por el Ministerio, correspondientes al mantenimiento de la producción de la línea base; los trabajos ejecutados, supervisados, programados y aprobados por el Ministerio, para la producción incremental se recuperarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos, y el contrato respectivo; en todo caso, el Contratista y/o Operador llevará cuentas separadas de la ejecución de cada uno de los presupuestos; y,

12.3.3 Para los trabajos de exploración y explotación en las áreas adicionales a las existentes a la fecha de vigencia del contrato, y la exploración y explotación de nuevas zonas en los campos existentes se aplicará lo indicado en los numerales del 12.1 al 12.2.4.

**Determinación de la participación estatal:**

Inicialmente se valorizará la producción de acuerdo a los precios que determine el Ministerio conforme la Ley, el Reglamento General y el contrato. Luego de ello, se restará la regalla y los costos, gastos y amortizaciones recuperables; si aún quedara un remanente, éste será el monto de los hidrocarburos compartibles a distribuir de conformidad con los porcentajes indicados en el contrato.

**Determinación del porcentaje de la participación en la producción:**

La producción neta total mensual del contrato, se divide dentro del número de días del mes que corresponda, para establecer la producción diaria. Con esa base, se aplicará la escala de participación en la producción, que se encuentra estipulada en el contrato, para determinar la participación estatal en la producción y la remuneración del Contratista.

**SECCIÓN XIII  
OTROS REGISTROS**

Para el control de la producción de petróleo crudo de un pozo no declarado comercial, el Contratista deberá llevar los siguientes registros:

13.1.1 El volumen de la producción del petróleo crudo obtenido en la forma establecida en el artículo 211 del Reglamento General, durante el período de prueba;

13.1.2 El monto de la regalla especial pagada sobre la producción mencionada en el apartado anterior;

13.1.3 El monto de la participación estatal especial a que se refiere el artículo 214 del Reglamento General; y,

13.1.4 El monto que le corresponda al Contratista después de hacer efectiva la regalla especial y la participación estatal especial, se acreditará a los costos recuperables del programa de exploración del área de contrato.

Para los efectos de lo que estipula el segundo párrafo del artículo 143 del Reglamento General, el Contratista llevará las cuentas que registren tanto la producción neta de gas natural y de otras substancias, por cada una de las áreas de explotación.

**SECCIÓN XIV  
CAMBIOS Y DISCREPANCIAS**

**14.1 Cambios**

Cualquier cambio o modificación a este Anexo Contable, propuesto por cualquiera de las partes, deberá ser conocido por los contratistas que operen en el país y analizado por el Ministerio, quien de común acuerdo con los contratistas podrá aprobarlo, si conviene a los intereses del País.

**14.2 Discrepancias.**

En caso de discrepancias entre las estipulaciones contenidas en el contrato y las de este Anexo Contable, prevalecerán las estipulaciones del contrato.

Apéndice al Anexo Contable

Forma número 1

Codificación de centros y subcentros de costos

Centros de costos

Subcentros de costos	10	20	30	41	50	61	70
001	**1000	2000					
101	10101	2010	30101	41101			
151	10151		30151	41151			
201			30201	41201			
202			30202	41202			
203			30203	41203			
251			30251	41251			
301				41301			
302				41302			
303				41303			
401			30401	41401			
501			30501	41501	50501		70501
551			30551	41551	50551		70551
601		2065	30601	41601	50601		70601
651			30651	41651	50651		70651
701			30701	41701	50701		70701
751			30751			61751	
801			30801	41801		61801	70801
802							70802
803							70803
804							70804
805	10805	2080	30805	41805	50805	61805	70805
851	10851	2085	30851	41851	50851	61851	70851

\*Comprende áreas de explotación que van del código 41 al 49 y de explotación del 61 al 69.

\*\*Este subcentro estará de acuerdo con el porcentaje especificado en la Sección VI de este Anexo Contable.

En el cual:

- 10 = Costos y gastos a incurrirse fuera de la República
- 20 = Costos y gastos de apoyo a incurrirse en la República
- 30 = Inversiones de exploración
- 41 = Inversiones de desarrollo por área de explotación
- 50 = Inversiones de desarrollo del sistema común

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

- 61 = Gastos de operación para cada área de explotación
- 70 = Gastos de operación del sistema común
- 001 = Gastos generales administrativos
- 101 = Geología
- 151 = Geofísica
- 201 = Pozo exploratorio número 1
- 202 = Pozo exploratorio número 2
- 203 = Pozo exploratorio número 3, etc.
- 251 = Pozo de evaluación número 1
- 301 = Pozo de desarrollo número 1
- 302 = Pozo de desarrollo número 2
- 303 = Pozo de desarrollo número 3, etc.
- 401 = Pozo inactivo
- 501 = Terminales
- 551 = Líneas de flujo
- 601 = Logística y transportes
- 651 = Edificios, bodegas y terrenos
- 701 = Planta y equipo
- 751 = Servicio, mantenimiento y limpieza de pozo
- 801 = Capacitación de personal guatemalteco
- 802 = Pago por hectárea
- 803 = Obras de bienestar y asistencia social.
- 804 = Seguros y Fianzas
- 805 = Impuestos y tasas (Impuesto sobre la renta, timbres fiscales, tasas municipales, etc.)
- 851 = Otros estudios

Los centros de costos indicados en el apéndice número 1 corresponden a los mencionados en el artículo 215 del Reglamento General, en el cual:

- a) El centro de costos identificado con el número 10, responde al mencionado, en el inciso c) del presupuesto del programa de exploración, como en el inciso f) del presupuesto del programa de explotación, del artículo 215 del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos.
- b) El centro de costos identificado con el número 20, responde al mencionado en el inciso b) del presupuesto del programa de exploración e inciso a) del presupuesto del programa de explotación, del artículo 215 del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos.

Uso de la forma número 1 del apéndice del Anexo Contable

Para los fines presupuestarios de aplicación de las diferentes inversiones de exploración y desarrollo a los centros y subcentros de costos, a continuación se describe cómo se efectuarán en su interrelación, ampliando con las explicaciones correspondientes y necesarias, la connotación objetiva que se muestra en el modelo de la forma número 1 que comprende el apéndice de este Anexo Contable.

**Centro de costos 10 (Costos y gastos a incurrirse fuera de la República):**  
Se aplicarán solamente gastos provenientes de los subcentros de costos de geología, geofísica, de gastos relacionados con otros estudios, además los gastos administrativos de carácter general a incurrirse por la casa matriz fuera de la República.

**Centro de costos 20 (Costos y gastos de apoyo a incurrirse en la República):**  
Se aplicarán los gastos provenientes de los subcentros de geología, los relacionados con la compra, construcción, mantenimiento y operación de edificios, bodegas y terrenos; y los relacionados con otros estudios, además de los gastos administrativos de carácter general a incurrirse por el Contratista dentro de la República.

**Centro de costos 30 (Inversión de exploración):**

Se aplicarán los gastos relacionados con todos los subcentros de costos especificados en la Sección IV de este Anexo Contable, con excepción de las erogaciones correspondientes a los trabajos efectuados para la perforación y pruebas de evaluación de pozos de desarrollo identificados en los subcentros de costos 301, 302 y 303, así como los gastos generales administrativos identificados en el subcentro de costos 001.

**Centro de costos 41 (Inversiones de desarrollo por áreas de explotación):**  
Se aplicarán los gastos relacionados con todos los subcentros de costos especificados en la Sección IV de este Anexo Contable, con la excepción de los que se refieren a gastos generales administrativos identificados en el subcentro de costos 001 y servicio por limpieza de pozos identificado con el número 751.

**Centro de costos 50 (Inversiones de desarrollo del sistema común):**  
Se aplicarán los gastos únicamente relacionados con los subcentros de costos siguientes: Terminales, identificado bajo el número 501; líneas de flujo, identificado bajo el número 551; logística y transporte, identificado bajo el número 601; los originados en la compra, construcción mantenimiento y operación de edificios, bodegas y terrenos, identificados bajo el número 641, así como de plantas y equipos, identificado bajo el número 701 y otros estudios identificados bajo el número 851.

**Centro de costos 61 (Gastos de operación por cada área de explotación):**  
Se aplicarán únicamente los gastos provenientes de los subcentros de costos relacionados con el servicio, mantenimiento y limpieza de pozos identificados bajo el número 61751, y los relativos a capacitación de personal guatemalteco, así como los provenientes de otros estudios identificados bajo los números 801 y 851, respectivamente.

**Centro de costos 70 (Gastos de operación del sistema común):**  
Se aplicarán únicamente los gastos provenientes de los subcentros de costos denominados terminales, líneas de flujo, logística y transporte, edificios, bodegas y terrenos, planta y equipos; los relacionados con la capacitación de personal guatemalteco y los provenientes de otros estudios.

Apéndice del Anexo Contable  
Forma número 2  
Presupuesto del programa de.....  
(Exploración, explotación, etc.)

Nombre del Contratista: \_\_\_\_\_

Año de contrato: Del \_\_\_\_\_ al \_\_\_\_\_

Centro de costo: \_\_\_\_\_

Subcentro de costo: \_\_\_\_\_

Tasa de cambio aplicada: \_\_\_\_\_

Códigos	Concepto	Presupuesto Presentado						Presupuesto Aprobado	
		US\$		Q.		Total US\$		US\$	
		CR	CNR	CR	CNR	CR	CNR	CR	CNR
0	Servicios personales								
011	Sueldos y salarios								
012	Sueldos transitorios y por contrato								
013	Tiempo extraordinario								
014	Gastos de representación								
015	Prestaciones laborales								
016	Otros renglones								
1	Servicios no personales								
111	Geología y geoquímica								
112	Geofísica								

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS



